

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **DR. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00269-00
ACCIONANTE: JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

El apoderado de la parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 00586 de fecha 27 de noviembre de 2012, proferida por el señor Gobernador del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, mediante la cual se confirma el fallo de primera instancia dictado por la Oficina de Control Interno Disciplinario, en el cual se declaró responsable al servidor público JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ, quién ocupa el cargo de docente departamental del colegio Manuel Antonio Rueda Jara de Villa del Rosario, Norte de Santander, imponiéndole una sanción disciplinaria consistente en destitución e inhabilidad general en el ejercicio de funciones por el término de 10 años.

Para fundamentar la solicitud, sostiene que el acto acusado desconoce flagrantemente los artículos 2, 6, 25, 29 y 125 de la Constitución Política y la Ley 734 de 2002 que contiene el Código Único Disciplinario, invocando como causal de nulidad la denominada violación del derecho de defensa del investigado, con base en los siguientes argumentos:

- Argumenta que de manera violatoria se declara ausente al investigado, mediante auto que según el Despacho es de trámite y el cual no se notificó en debida forma, no siendo éste de trámite, pues se tiene entendido que los autos de trámite son aquellos que dan impulso a la actuación administrativa y los definitivos resuelven la misma, y solo en casos excepcionales podría un acto de trámite definir la actuación administrativa.

Igualmente señala que el auto por el cual se declara ausente al señor JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ define la actuación administrativa, sin embargo no fue así, ya que no se presentan los eventos establecidos en la Ley 734 de 2002, pues si se analiza el expediente, el investigado fue declarado ausente mediante auto de fecha 28 de junio de 2012, antes de que se aceptara la

renuncia de su apoderado el Dr. Ramón Emilio Pinzón, en auto del 3 de julio de 2012.

Luego de citar el contenido del artículo 17 del CUD, refiere que su representado nunca solicitó defensor de oficio, ni estaba siendo juzgado como ausente, igualmente si la misión del despacho era la de defender igualmente los derechos del investigado, es facultativo designar un estudiante del consultorio jurídico de las universidades reconocidas legalmente, y en este caso fue impuesto el estudiante de consultorio jurídico, sin tener su defendido el derecho de aceptar o no aceptar tal decisión.

- Señala que no se evacuó por parte de la autoridad disciplinaria ninguna de las pruebas solicitadas por el investigado, pues si bien es cierto mediante oficio radicado con el N° 12899 de 12 de mayo de 2012, se solicitó oficiar a la Secretaria de Educación de los Municipios de Aguachica y Santa Marta a fin de que a través de sus Despachos se recepcionen las declaraciones de Luis Felipe Gualdrón Pereira, Carlos Mesa, Lowin Guerrero, Marlon Merchan, Álvaro Hernán Charry, Maria Carolina Guerrero Solano Y Oswaldo Antonio Tordecillas, y el Despacho en audiencia del 5 de junio de 2012 dejó constancia que oficiará a la dirección presentada para realizar la respectiva diligencia fijando fecha y hora, en la continuación de la audiencia el día 27 de junio, dejó de oficiar estas declaraciones porque según el Despacho no se allegaron las direcciones, aun cuando no había necesidad de ello, pues son oficinas que están ubicadas en los Palacios Municipales y Departamentales de cada ciudad.

En razón de ello, concluyó que el señor JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ no tuvo la oportunidad procesal de probar al Despacho lo que a través de la versión libre y de las audiencias realizadas dentro del proceso, confirmó su asistencia a una licenciatura que le otorgó un diploma en Educación Física y del que hoy es el objeto de la presente investigación, además que si se observa en las síntesis de las pruebas recaudadas, ninguna de ellas nos lleva a concluir la responsabilidad de su representado.

En ese contexto, ratifica que no se puede afirmar como lo hace el Juez Disciplinario que durante el derrotero procesal se ha presumido la buena fe del implicado, desde endilgarle la conducta en pliegos a título presunto hasta este momento procesal, que incluso como se mencionó en el pliego de cargos se le reprocha el grado de culpa, mas nunca el dolo, pues no cree ni tiene prueba que demuestre la mala intención del aquí implicado en la obtención del título espurio, ya que el juicio de responsabilidad versa sobre el hecho de su desatención elemental, al pagar por un título del nivel académico a un politécnico sin verificar su legalidad antes de su presentación para el ascenso ante la Secretaría de Educación Departamental, con esto garantizando el postulado constitucional de la buena fe en el proceso.

- Así mismo, señala que debe tenerse en cuenta las irregularidades en que se incurrió al determinar la falta gravísima, pues dentro de los elementos o estructura de la falta disciplinaria debe verificarse la conducta, que es el actuar humano dirigido hacia un determinado resultado, con repercusiones en el ámbito social.

Es por eso que afirma, que no se puede en este caso tomar decisiones que violen el debido proceso, por las irregularidades allí presentadas, pues el comportamiento que se censura no acredita voluntariedad de su representado y en la falta gravísima, el grado de culpabilidad que se

evidencia es el dolo, no se observa el proceder voluntario, intencional, y la actuación a sabiendas de la infracción, ni hay intención, toda vez que de las pruebas aportadas al expediente ninguna sustenta esta acusación, ya que en efecto se probó dentro del expediente que el documento utilizado por el disciplinado lo obtuvo por haber cursado las asignaturas correspondientes en la Fundación Politécnico del Magdalena, encontrándose por tanto amparado por la causal de exclusión de responsabilidad, porque está probado que solo a través de la autoridad disciplinaria fue que el investigado tuvo conocimiento de su ilegalidad, en tanto cumplió con el pensum académico para obtener el título y no había motivos para dudar de su legalidad si la misma Universidad de Córdoba ha otorgado diplomas de licenciatura en tal modalidad y con los mismos requisitos.

- De otra parte, indica que dentro de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la parte resolutive, se encuentra la afirmación hecha por la autoridad disciplinaria, en el sentido de observar desatención elemental conforme a las realidades propias de la actualidad de este país, al disciplinado pagar por un título por el que nunca estudió en la academia, afirmación, que a juicio de la parte demandante, debe tener una base legal, una prueba contundente, clara precisa, para que de verdad se haga esta afirmación, pues si se hubieran recaudado las pruebas que se solicitaron y se decretaron, se hubiera llegado al convencimiento que efectivamente el disciplinado asistió a la Fundación Politécnico del Magdalena, llenando y cumpliendo con los requisitos exigidos para la obtención del título de licenciado.
- De la misma manera, alega el apoderado de la parte demandante que en el *sub examine* se está violando el principio de presunción de inocencia, toda vez que desde el auto de formulación de cargos, ya el despacho inculpaba a su representado de falta gravísima, aun cuando existía una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, y sin tener en cuenta que toda duda razonable se resolverá en beneficio del investigado, cuando no haya modo de eliminarla.

También hace referencia al principio de proporcionalidad, considerando que es exagerada la sanción, pues no hay perturbación del servicio tal y como lo afirma el despacho, argumentando que su representado no es culpable de los cargos que se le endilgan.

- Finalmente, se destaca la atipicidad absoluta alegada, en el sentido de que la conducta aquí examinada no se adecua al numeral 56 del artículo 48 del CDU, por existir una exclusión de responsabilidad disciplinaria, ya que se exige el elemento subjetivo y el investigado no actuó a sabiendas de la infracción que procedía en sentido contrario al fijado por las normas que reglamentan la función pública y el acceso a los cargos públicos, puesto que no conocía el alcance de las normas violadas como también las consecuencias disciplinarias.

2.2. Pronunciamiento de la parte demandada

En escrito presentado por el apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, manifiesta su oposición a la solicitud de decretar la medida cautelar, considerando que si bien la parte demandante indica como quebrantados los artículos 2, 6, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, junto con la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, dentro del acápite del concepto de violación no desarrolla la forma en que las entidades demandadas quebrantan tales disposiciones

normativas, refiriéndose únicamente a las disposiciones de la Ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario.

Aunado a lo anterior, luego de efectuar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del expediente disciplinario, asegura que no se ha violado derecho alguno al disciplinado, y por el contrario, se dio un trámite garantista al derecho de defensa, al nombrársele un defensor de oficio ante su ausencia, en pleno cumplimiento de los principios del derecho disciplinario.

Agrega que conforme las pruebas recaudadas, principalmente lo informado por la Universidad de Córdoba y la inspección hecha a esa Universidad por la personería municipal de Montería, se llegó a la certeza que es falso el título académico de licenciado en educación física, recreación y deportes, que el señor JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ manifestó haber obtenido en el Politécnico del Magdalena en convenio con la Universidad de Montería.

De otra parte, asegura que en ningún momento del trámite del proceso disciplinario al demandante le fue desconocido el principio de presunción de inocencia, toda vez que desde el inicio de la investigación los hechos se catalogaron como presuntos, y el investigado tuvo la oportunidad de presentar descargos, rendir declaración de versión libre, solicitar pruebas, desvirtuar las que se recaudaron e interponer los recursos en contra de las decisiones, mediando en todo caso la presunción de inocencia del investigado, hasta el punto de que la calificación de la falta se hace a título de culpa, más no de dolo, pues no existe prueba de que el investigado haya creado el título falso para obtener el ascenso en el escalafón docente, despejando cualquier duda razonable sobre la presunción de buena fe del investigado.

Concluye que confrontado el acto acusado con las normas invocadas como violadas, no se evidencia ninguna transgresión a la normatividad superior, por el contrario, se observa un trámite apegado al CUD y garantista de los derechos del investigado, lo cual se advierte además de la acción de tutela interpuesta contra la entidad por los mismos hechos, que fue declarada improcedente tanto por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta como por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta (fls. 62 a 66).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Marco Normativo y jurisprudencial

El medio de control indicado en este caso es el denominado nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, medio para el cual el legislador consagró la posibilidad de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s) en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

638
7E

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Se resalta).

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se pretende no sólo la nulidad de un acto administrativo sino también el restablecimiento del derecho, en el sentido de condenar a la entidad demandada a “reintegrar al señor JESUS CENEN OCHO BERBESÍ”, en el mismo cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su desvinculación, o en otro de igual o superior categoría”, “al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldos y demás emolumentos que la demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro”; para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos: 1.- la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, del estudio de las pruebas allegadas, y 2.- probarse al menos sumariamente la existencia del derecho que se pretende restablecer.¹

En relación con el primer requisito, dispone el legislador que la violación debe surgir ya sea del “análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas” o “del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.**

Entonces radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º) realizar análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º) que también pueda estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud. Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín *surgere*)- significa aparecer, manifestarse, brotar.²

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de

¹ cfr. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012) radicación número: 70001-23-31-000-2010-00038-01(18490).

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba"³. (Subraya fuera de texto)

3.2. Caso en concreto

En el presente caso, el acto administrativo del cual se solicita suspensión provisional de sus efectos, es la Resolución 00586 de fecha 27 de noviembre de 2012, expedida por el señor Gobernador del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, mediante la cual se confirma el fallo de primera instancia del 27 de agosto de 2012, dictado por la Oficina de Control Interno Disciplinario, dentro de la investigación disciplinaria OCID 0013-2011, en el cual se declaró responsable al servidor público JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ, quién ocupaba el cargo de docente departamental del colegio Manuel Antonio Rueda Jara de Villa del Rosario, Norte de Santander, y se le impone la sanción de destitución e inhabilidad general en el ejercicio de sus funciones por el termino de diez (10) años (fls. 132 a 139 c. ppal. 1).

Examinado el contenido del acto administrativo, se aprecia que, en lo sustancial, se fundamenta en lo establecido en la Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, principalmente, en los artículos 34 numeral 9 (deberes de todo servidor público), 35 numeral 12 (prohibiciones de todo servidor público), 48 numeral 56 (faltas gravísimas), 44 numeral 1 (clases de sanciones), 45 numeral 1 (definición de las sanciones), y 46 (límite de las sanciones).

Así mismo, se fundamenta en la sentencia del Consejo de Estado del 12 de abril de 2012, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación número 11001-03-25-000-2011-00007-00(0033-11), Actor: Fabián Eduardo Rojas Gallego, Demandado: Procuraduría General de la Nación.

En cuanto a los aspectos en que se centra el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ, se tiene, por una

³Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: Johan Steed Ortiz Fernández, Demandado: Representantes De Los Egresados Ante El Consejo Superior De La Universidad Sur colombiana.

parte, la inexistencia de claridad y certeza de los hechos, y la falta de contundencia de las pruebas aducidas en su contra, al igual que la falta de aplicación de los principios de buena fe, presunción de inocencia y derecho al debido proceso, en tanto la duda debe resolverse a su favor al no estar probado debidamente el hecho que constituye la infracción administrativa, ni la responsabilidad del proceso en la conducta antijurídica.

Frente a ello, la administración considera que existe certeza que el disciplinado no es Licenciado en Educación Física, Recreación y Deportes, de la Universidad de Córdoba, tal y como lo sostuvo el fallo disciplinario de primera instancia, su conducta se encuadra dentro del marco jurídico de las faltas disciplinarias a título de culpa gravísima, al presentar un documento que dice que lo acredita como Licenciado y del cual se desprende no corresponde a la realidad probatoria, incurriendo por tanto en desatención elemental o violación manifiesta de las reglas de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, concluye que la falta disciplinaria en que incurrió el señor JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ, está calificada por la norma como "gravísima" y en tal sentido le era aplicable la sanción establecida en los artículos 44 numeral 1, 45 y 46 de la Ley 734 de 2002, con destitución del cargo e inhabilidad general de 10 años para desempeñar cargos públicos, y como consecuencia a ello, la exclusión del escalafón o carrera.

Pues bien, ahora el Despacho deberá proceder a analizar si la alegada violación a los principios y normas de rango superior por parte del apoderado del señor JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ, surge en forma manifiesta de la confrontación entre los actos demandados y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

3.2.1. La alegada violación al debido proceso por indebida notificación de auto que declara persona ausente en proceso disciplinario. Procedencia de designación de estudiante de consultorio jurídico como defensor de oficio

El artículo 17 de la Ley 734 de 2002 dispone:

"Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá ser representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciera se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente".

Según dicha norma, la persona que sea juzgada disciplinariamente como persona ausente necesita de estar representada por un apoderado judicial; sin embargo, si el investigado no actúa a través de apoderado judicial, se procederá a designarle un defensor de oficio que podrá ser estudiante del consultorio jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

Con ocasión del análisis de constitucional de la disposición citada, la Corte Constitucional en sentencia C-948/02, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, precisó lo siguiente:

"4.2.5 El análisis de los cargos contra la expresión "que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las Universidades reconocidas legalmente" contenida en el artículo 17 de la Ley 734 de 2002

Para el actor la expresión acusada contenida en el artículo 17 de la ley 734 de 2002⁴, en cuanto permite que se designe en los procesos disciplinarios como defensor de oficio a los estudiantes de consultorio jurídico de las universidades reconocidas legalmente, vulnera el derecho a contar con una defensa técnica reconocida en su concepto por el artículo 29 superior “en todos aquellos casos en que la persona es sometida por medio de un proceso, a las consecuencias de un derecho penal o de corte punitivo”.

Al respecto la Corte recuerda que en varias ocasiones ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas que autorizan a los estudiantes de consultorio jurídico de las Universidades reconocidas legalmente para encargarse en determinadas circunstancias de la defensa técnica en los procesos penales, así como para intervenir ante las autoridades judiciales y administrativas.

Así en la Sentencia C-037/96 en la que se examinó la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley Estatutaria de administración de justicia relativo al derecho de defensa la Corte expuso lo siguiente:

“ARTICULO 3o. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla”.

- CONSIDERACIONES DE LA CORTE

(...)

Comentario especial merece la facultad que el proyecto de ley bajo revisión le otorga a los estudiantes de derecho de las universidades debidamente reconocidas por el Estado para ejercer la defensa técnica, con las limitaciones que establezca la ley, “siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla”.

La sentencia No. C-592/93, transcrita, establece claramente que en asuntos de índole penal, el sindicado siempre debe ser asistido por un profesional del derecho que acuda en su defensa técnica, particularmente respecto de la aplicación de las garantías procesales que le permitan al inculcado presentar libremente los argumentos encaminados a desvirtuar las acusaciones que se le formulen. Sin embargo, por razones geográficas, económicas y sociales, no siempre es posible asegurar la presencia de un abogado en estos casos. Por ello, la Ley (Decreto 196/71, arts. 30, 31 y 32, y Decreto 765/77) prevé que en casos excepcionales puedan ser habilitados como defensores, egresados o estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos⁵, pues con ellos se logra la presencia de personas con formación en derecho. Sobre los alcances de esta facultad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia de unificación de jurisprudencia citada, ha manifestado la Corte a propósito de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 147 del Decreto 2700 de 1991:

⁴ Artículo 17. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

⁵ La Corte Constitucional, en Sentencia No. SU-044 del 9 de febrero de 1995 (Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell), avaló sólo como atribución excepcional la defensa técnica en cabeza de los estudiantes de derecho pertenecientes a consultorios jurídicos.

(...)

Así las cosas, la Corte considera que la facultad que el artículo 3o del proyecto de ley bajo revisión le otorga a los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades del Estado, debe interpretarse de conformidad con los postulados constitucionales anteriormente descritos. Es decir, pueden estos estudiantes, de acuerdo con las prescripciones legales, prestar la defensa técnica en todo tipo de procesos, salvo en aquellos de indole penal, pues en estos eventos la Carta Política prevé la presencia de un abogado, esto es, de un profesional del derecho. Con todo, esta Corporación ha admitido que este principio en algunas ocasiones, y justamente para garantizar el derecho de defensa, puede ser objeto de una medida diferente, donde el estudiante de derecho pueda, ante situaciones excepcionales, prestar la defensa técnica a un sindicato. Significa esto que tanto los despachos judiciales, como los consultorios jurídicos y las entidades encargadas de prestar el servicio de defensoría pública, deben abstenerse, en la medida de lo posible, de solicitar la presencia y la participación de estudiantes de derecho en asuntos penales. En otras palabras, sólo ante la inexistencia de abogados titulados en algún municipio del país, o ante la imposibilidad física y material de contar con su presencia, los estudiantes de los consultorios jurídicos pueden hacer parte de un proceso penal.

Finalmente, la Corte estima que la certificación de idoneidad que las universidades deban otorgar a los estudiantes de derecho de los consultorios jurídicos para ejercer la defensa técnica, no puede de ningún modo circunscribirse exclusivamente a la valoración académica de la persona, sino que debe incluir el comportamiento moral y ético que el estudiante ha demostrado a lo largo de sus carrera universitaria. Lo anterior porque, de una parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sido clara en resaltar que quien asista a una persona en su defensa judicial debe demostrar mucho más que el simple conocimiento de los pormenores de un proceso; y, por la otra, el estudiante que represente a un sindicato está también en gran medida representando a su institución académica con todos los compromisos de seriedad, responsabilidad y aptitud que ello acarrea.

En estos términos, entonces, el artículo 3o será declarado exequible.⁶(subrayas fuera de texto)

Así mismo en relación con el examen de constitucionalidad de algunos artículos del Decreto 196 de 1971 "Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la Abogacía", la Corte señaló sobre este tema lo siguiente:

"7. Así pues, "en asuntos penales es requisito indispensable que quien obre en representación del sindicato, esto es, quien deba asumir su defensa, ha de ser u profesional del derecho, es decir, aquella persona que ha optado al título de abogado y, por consiguiente, tiene los conocimientos jurídicos suficientes para ejercer una defensa técnica, especializada y eficaz, en aras a garantizar al procesado su derecho de defensa".⁷

8. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que en la práctica es difícil que siempre se cuente con profesionales del derecho y, por tanto, solamente para los casos excepcionales en que ello ocurra, la ley "puede habilitar defensores que reúnan al menos las condiciones de egresados, o de estudiantes de derecho pertenecientes a un consultorio jurídico,

⁶ Sentencia C-037/96 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁷ Cf. Corte Constitucional Sala Plena. Sentencia No. C-071 de 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

(Decreto 196 de 1971, arts. 30, 31 y 32, Decreto 765 de 1977) pues de esta forma se consigue el objetivo de que dichos defensores sean personas con cierta formación jurídica”^{8,9}.

De dichos pronunciamientos se desprende que esta Corporación ha considerado que, salvo en el caso de los procesos penales en los que solamente de manera excepcional cabe acudir como defensores de oficio a los estudiantes de las universidades reconocidas legalmente, éstos pueden asumir la defensa en todo tipo de procesos¹⁰, sin que ello signifique la vulneración del derecho de defensa señalado en el artículo 29 superior. No sobra precisar al respecto, por lo demás, que la exigencia constitucional de defensa técnica ha sido circunscrita por el Constituyente al proceso penal y no se ha extendido a otro tipo de procesos¹¹.

Ahora bien, la Corte llama la atención sobre el hecho de que la norma a la que pertenece la expresión acusada, alude solamente al caso en que se juzgue disciplinariamente como persona ausente a un procesado, a quien, si no actúa a través de apoderado judicial -posibilidad que le señala claramente la norma-, se le designará defensor de oficio que podrá ser estudiante del consultorio jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

Estas circunstancias, unidas al hecho de que como se ha señalado reiteradamente en esta providencia las garantías del debido proceso predicables en el ámbito disciplinario deben entenderse moduladas en función de los objetivos propios de la actuación disciplinaria y que la situación en la que se autoriza la intervención de los estudiantes de consultorio jurídico denota, salvo existencia de fuerza mayor o caso fortuito, un incumplimiento de los deberes del procesado en relación con su comparecencia al proceso disciplinario, llevan a la Corte a concluir que la expresión acusada no vulnera el artículo 29 superior.

Así las cosas la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las Universidades reconocidas legalmente” contenida en el artículo 17 de la Ley 734 de 2002 y así lo señalará en la parte resolutive de esta sentencia”. (Se resalta).

Por medio de la sentencia C-328/03¹², Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte declaró exequible el inciso 1 del artículo 165, y señaló que el derecho a la defensa técnica no está constitucionalmente ordenado en el campo del derecho sancionatorio disciplinario, sino constitucionalmente consagrado para el derecho penal, así:

“Pasa la Corte a estudiar la constitucionalidad de la expresión “si lo tuviere” contenida en el inciso 1º del artículo 165 del Código Disciplinario Único, a la luz del siguiente problema jurídico: ¿Es contrario al debido proceso, específicamente al derecho a la defensa técnica, que la ley prevea situaciones en las cuales un servidor público procesado disciplinariamente no sea representado por un abogado?

Para resolver esta cuestión es necesario determinar si cuando el artículo 29 de la Constitución dijo que “quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio” estableció una garantía que se ha de extender obligatoriamente a ámbitos diferentes al penal. La jurisprudencia constitucional ya se ha pronunciado acerca del problema planteado. La exigencia constitucional de la defensa técnica ha sido

⁸ Cf. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia No. SU-044 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

⁹ Sentencia C-025/98 M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁰ Sentencia C-037/96 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹¹ Ver sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹² Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 35, 165 y 223 parciales, de la Ley 734 de 2002, “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.”

641
76

circunscrita al proceso penal y no se tiene siempre que extender a otro tipo de procesos, aunque el legislador puede en ejercicio de su potestad de configuración extenderla. Es así como en la sentencia C-131 de 2002^{13[37]} la Corte resolvió declarar exequible una expresión del artículo 42 de la Ley 610 de 2000 que establecía que la defensa técnica del implicado en un proceso de responsabilidad fiscal era facultativa.^{14[38]} En esta sentencia, la Corporación consideró que el artículo 29 de la Constitución no ordena la defensa técnica en procesos que no son de naturaleza penal”.

En otra sentencia, la Corte Constitucional abordó indirectamente esta misma cuestión cuando declaró exequible una norma que decía que el procesado disciplinariamente podría designar un apoderado “si lo estima necesario”. De dicho fallo se deduce que el derecho a la defensa técnica no está constitucionalmente ordenado en el campo del derecho sancionatorio disciplinario^{15[39]}.

Subraya la Corte que la ley vigente establece que el disciplinado tiene derecho a escoger un apoderado y si solicita su designación deberá hacerse. También prohíbe que el disciplinado sea investigado y juzgado en ausencia, sin la representación de un apoderado judicial o defensor de oficio. Dice el artículo 17:

Artículo 17 de la Ley 734 de 2002: *Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.*

Por lo tanto, no es contrario al artículo 29 de la Constitución que la ley deje a la libre determinación del sujeto disciplinado si desea o no ser representado por un abogado. Así, el enunciado acusado será declarado exequible”.

Bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial, en el derecho disciplinario la defensa técnica puede ser ejercida por el propio investigado o por su apoderado nombrado voluntariamente, y en forma excepcional, en caso que se juzgue al disciplinado como persona ausente, por defensor de oficio que podrá ser estudiante consultorio jurídico de universidad reconocida legalmente, sin que la defensa técnica sea un presupuesto *sine quanon* del ejercicio de la potestad sancionatoria en materia disciplinaria, siempre y cuando, en garantía del derecho al debido proceso, la autoridad cumpla con su obligación principal de notificar las actuaciones surtidas durante el trámite procesal, y en forma personal, entre otras providencias, la apertura de investigación, el pliego de cargos, el traslado para presentar descargos, y los fallos de primera y segunda instancia.

En el *sub-lite*, se aprecia que luego de la realización de la audiencia pública de práctica de pruebas el 5 de junio de 2012 (fls. 190 a 192 c. antecedentes activos), con la participación, entre otros, del disciplinado JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ y su apoderado abogado Ramón Emilio Pinzón Gerardino, éste último, mediante escrito radicado el 19 de junio de 2012 (fl. 196 c. antecedentes activos), decidió renunciar al poder otorgado, y posteriormente, los mencionados no se presentaron personalmente a la audiencia pública del 27 de junio de 2012, programada para continuar con el trámite procesal (fl. 200 c. antecedentes activos).

Adicionalmente, se observa que la Jefatura de la oficina Asesora de Control Interno Disciplinario, mediante auto del 28 de junio de 2012 (fl. 201 c. antecedentes adtivos), decidió declarar ausente al investigado JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ, y por consiguiente, solicitar al Director del Consultorio Jurídico de Universidad legalmente reconocida la designación de un estudiante de Derecho a efecto de encargarse de la defensa técnica, y comunicarle de la decisión al prenombrado.

Del mismo modo, se aprecia que por medio de auto del 3 de julio de 2012 (fl. 205 c. antecedentes adtivos), se resolvió admitir la renuncia del poder presentada por el abogado Ramón Emilio Pinzón Gerardino, notificar por estado y comunicar al disciplinado la decisión.

En el folio 207 se encuentra el oficio de fecha 3 de julio de 2012, dirigida al investigado y con el fin de comunicarle el auto que admite la renuncia del poder presentada por el abogado Ramón Emilio Pinzón Gerardino, y en folio 216 se observa el escrito radicado el 23 de julio de 2012 ante la Jefatura de la Oficina de Control Interno Disciplinario del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, firmado por el señor JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ, por el cual comunica su deseo de tener un defensor profesional que se encargue de ejercer su defensa pues no acepta un estudiante de derecho.

Finalmente, se resalta el acta de fecha 3 de agosto de 2012 (fls. 220-221 c. antecedentes adtivos), que da cuenta de la participación del ahora demandante y la estudiante de derecho Melisa Andrea Pérez Torrado, defensora designada de oficio, en la continuación de audiencia de pruebas, conclusión de la etapa probatoria y otorgamiento del plazo común de 10 días para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta los anteriores elementos, no se evidencia claramente que la Oficina de Control Interno Disciplinario del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER haya vulnerado el derecho al debido proceso y de defensa del señor JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ, puesto que ante su reincidente inasistencia a la continuación de la audiencia pública programada dentro del proceso disciplinario, sumado a la renuncia del apoderado contractual que había facultado, lo procedente según la Ley disciplinaria, era declararlo persona ausente y designarle como defensor de oficio un estudiante de Derecho perteneciente a Consultorio Jurídico de Universidad legalmente reconocida, como en efecto ocurrió.

Aunado a lo anterior, es claro que después de ser debidamente notificado de las decisiones de declaratoria de persona ausente, designación de defensor de oficio y renuncia de defensor contractual, y durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, el investigado y/o su defensora de oficio, en aplicación del artículo 91 de la Ley 734 de 2002, contaron con el derecho a debatir, refutar o controvertir las pruebas e intervenir en su práctica, impugnar y sustentar las decisiones, y presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia, a fin de ejercer su derecho de contradicción como en derecho correspondía. En suma, se surtieron todas las etapas propias del juicio disciplinario, por lo que mal puede predicarse que se conculcó el derecho al debido proceso.

Después de todo, debe resaltarse que, a diferencia del derecho penal, en materia disciplinaria, la existencia del apoderado no resulta obligatoria, dado que en el primero, la defensa técnica es fundamental para la protección del derecho fundamental a la libertad o *favor libertatis*, mientras que en el disciplinario, el sujeto disciplinado cuenta con la libre determinación si desea o no ser representado por un abogado.

Por lo anterior, el cargo formulado no prospera.

3.2.2. La alegada violación al debido proceso por la no práctica de pruebas decretadas

Se procede ahora a determinar si se violó el debido proceso, específicamente los derechos de contradicción y defensa, del señor JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ por el hecho de haberse decidido cerrar la etapa de investigación del proceso disciplinario sin que se hubiese logrado recaudar algunos testimonios, que fueron solicitados por la defensa del disciplinado y decretados formalmente por el fallador disciplinario.

Al respecto, es preciso destacar que en los procesos disciplinarios, el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria amplia, que le habilita para determinar, en ejercicio de discrecionalidad razonada, cuándo obran en un determinado proceso suficientes pruebas como para forjarse la certeza y convicción respecto de la ocurrencia, o no ocurrencia, de determinados hechos.

Así se deduce del texto mismo de las disposiciones generales sobre recaudo y valoración de pruebas de la Ley 734 de 2002 que contiene el Código Disciplinario Único, cuales son:

- Conforme el artículo 128, que consagra el principio de necesidad de la prueba, *“toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa”*; de allí se deduce necesariamente que el funcionario público que ejerce la potestad disciplinaria y adopta las decisiones correspondientes debe necesariamente basar sus determinaciones sustantivas en la apreciación conjunta e integral de las evidencias que se hubieren recaudado, proceso de valoración para el cual se ha de entender suficientemente habilitado por la Ley; adicionalmente, esta norma consagra la regla según la cual en el ámbito del proceso disciplinario, *“la carga de la prueba corresponde al Estado”*, carga que específicamente recae sobre el funcionario que adelanta el proceso disciplinario correspondiente, y que necesariamente presupone, para efectos de su adecuado cumplimiento, que la autoridad disciplinaria pueda valorar y sopesar las pruebas obrantes en el proceso con miras a determinar si en su integridad son suficientes para producir en su fuero interno la certeza y convicción hacia las cuales se orienta la noción misma de *“carga de la prueba”*, es decir, si dicha carga se cumplió.
- El artículo 129 ídem establece que *“el funcionario buscará la verdad real”*, para lo cual debe *“investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad”*, y *“podrá decretar pruebas de oficio”* – se desprende necesariamente de este precepto que el funcionario que ejerce la potestad disciplinaria debe entenderse suficientemente habilitado para establecer cuándo el recaudo probatorio le permite visualizar *“la verdad real”*, mediante la valoración ponderada y razonada de las evidencias recogidas.
- A su vez, el artículo 141 íbidem consagra en términos específicos el deber del funcionario disciplinante de apreciación de las pruebas según la sana crítica, al disponer que *“las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”*, y que *“en toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta”* – disposiciones que claramente presuponen la existencia de una potestad de

valoración y apreciación de la suficiencia probatoria en un momento dado del proceso.

- Según el artículo 142 ejusdem, *“no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado”*, regla de la cual se infiere que el funcionario competente para adoptar un fallo disciplinario debe entenderse habilitado para establecer cuándo las pruebas generan en su entendimiento la suficiente certeza como para concluir que algo sucedió, y que es jurídicamente relevante para deducir la responsabilidad disciplinaria de un servidor público.
- El artículo 132 ibídem faculta al operador disciplinario para rechazar pruebas, en el evento en que las considere inconducentes, impertinentes o superfluas; de allí que se entienda que la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria tiene el poder de determinar la conducencia, pertinencia y sustantividad de las pruebas pedidas por las partes u obrantes en el expediente.
- El artículo 160-A ejusdem establece que la decisión del cierre de investigación procede cuandoquiera que las pruebas recaudadas sean suficientes para la formulación de cargos disciplinarios, determinación que compete al funcionario que adelanta el proceso: *“Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que solo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación. En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles”*; norma de la cual se deduce claramente que el operador disciplinario tiene un margen de valoración discrecional para determinar si las pruebas que se han recaudado son o no suficientes para generar la certeza necesaria como para formular un pliego de cargos en contra del funcionario disciplinado.

Ello autoriza a concluir que el Legislador claramente ha dotado a las autoridades que ejercen la potestad disciplinaria de una facultad de valoración y apreciación probatoria —o facultad de libre formación del conocimiento del operador disciplinario— que incluye el poder para determinar cuándo se ha logrado recaudar un nivel de pruebas suficiente como para concluir con certeza y convicción que se pudo haber cometido una falta.

Sobre este punto, vale la pena precisar que en el ámbito de los procesos disciplinarios no existe una tarifa probatoria legal; de hecho el propio Código Disciplinario Único consagra, en su artículo 131, el principio de libertad probatoria, al establecer que *“la falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos”*.

De manera tal que no es aceptable exigir que se haya recaudado un tipo determinado de prueba —por ejemplo un testimonio o un documento— para efectos de sustentar un fallo disciplinario, que puede estar basado, por decisión expresa del Legislador, en cualquiera de los medios de prueba admitidos por el sistema legal colombiano —e incluso en otros medios probatorios, como se deduce del artículo 130 ibídem¹⁶—.

¹⁶ Ley 734 de 2002, Artículo 130: “Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario. Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica. Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.”

Por consiguiente, cuandoquiera que exista suficiencia probatoria para generar en la autoridad disciplinante un grado adecuado de certeza sobre la ocurrencia de determinados hechos, el operador disciplinario puede prescindir de la práctica de pruebas adicionales que juzgue innecesarias, incluso si estas pruebas han sido decretadas con anterioridad.

No viola el ordenamiento jurídico el investigador disciplinario que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160A del Código Disciplinario Único, resuelva dar cierre a la investigación y prescindir de la práctica de pruebas que considere innecesarias por existir ya un grado suficiente de certeza y convicción sobre la comisión de la falta, que se encuentre objetiva y materialmente sustentado en las pruebas obrantes en el proceso.

En el *sub exámine*, se tiene que en diligencia de audiencia pública llevada a cabo el 16 de abril de 2012, dentro del proceso disciplinario OCID-0013 de 2011, adelantado en contra del señor JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ (fls. 137 a 140 antecedentes adtivos), después de recibida la versión libre de los hechos por parte del investigado, y en atención a solicitud que presentara su apoderada abogada Gladys Marina Pezzotti Lemus, se ordenó por el investigador disciplinario, recibir declaración de la señora María Carolina Guerrero Solano, el señor Oswaldo Antonio Tordecillas Díaz, y los señores Carlos Meza, Lowin Guerrero, Álvaro Hernán Charry, Marlon Rafael Merchán y Víctor Manuel Palacios, "*supeditas al hecho de aportar la dirección de los posibles declarantes*"; esta decisión fue notificada en estrados.

De igual manera, se encuentra que en continuación de audiencia pública llevada a cabo el 5 de junio de 2012 (fls. 190 a 192 antecedentes adtivos), se recordó que las declaraciones testimoniales solicitadas por la defensa, y que fueron decretadas en audiencia anterior, están supeditadas al hecho de aportar las direcciones de los declarantes, ya que solo en el radicado 12899 del 11 de mayo de 2012 se presenta la dirección del señor Víctor Manuel Palacios, para lo cual oficiará a la dirección presentada para realizar la respectiva diligencia fijando fecha y hora para la realización de la misma, y que las demás declaraciones manifiestan los sujetos procesales serán aportadas lo antes posible al proceso, situación que fue notificada en estrados.

Finalmente, se resalta el acta de fecha 3 de agosto de 2012 (fls. 220-221 antecedentes adtivos), que contiene la continuación de la audiencia pública, donde se comunica a los sujetos procesales que respecto de la prueba solicitada por la defensa técnica de citar a declarar al señor Víctor Manuel Palacios, se envió la respectiva citación, el cual fue devuelto por la empresa de servicio postal con la causal no reside. Seguido, el Juzgador disciplinario dio por cerrada la etapa de pruebas y concedió el plazo común de 10 días para que los sujetos procesales presentaran alegatos de conclusión. Tales decisiones fueron notificadas en estrados al investigado y su defensora de oficio.

Pues bien, para el Despacho lo advertido con antelación del expediente disciplinario conduce a la improsperidad del cargo, ya que la decisión de la Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de haber cerrado la investigación disciplinaria en el momento en que lo hizo y sin practicar los testimonios solicitados por la defensa del investigado, se encuentra plenamente justificada, debido al incumplimiento de la carga procesal impuesta al solicitante de suministrar las direcciones de localización de los testigos, pues ni el señor JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ ni su defensor aportaron las direcciones de ubicación de los declarantes, siendo esto una carga procesal que recaía en el sujeto procesal, y no en el ente investigador.

Más aun, se advierte que los testigos cuyas declaraciones la parte demandante echa de menos, efectivamente su recepción quedó supeditada al suministro del investigado y su defensa del domicilio, residencia o lugar donde podían ser citados, por tanto, debían procurar su comparecencia.

Aunado a lo anterior, se concluye que cuando el operador disciplinario de primera instancia decidió cerrar la etapa de investigación y avanzar en el proceso disciplinario que se llevaba contra el señor JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ, ejerció válidamente su potestad legal de apreciación de la suficiencia probatoria, prescindiendo de los testimonios de quienes no comparecieron, puesto que no era necesario indagar más allá de las pruebas que ya existían, y que demostraban con certeza la responsabilidad del investigado en los hechos ocurridos.

3.2.3. Las alegadas irregularidades en la tipificación y determinación de la falta, graduación de la sanción, y la supuesta existencia de causal eximente de responsabilidad

Dentro de los principios aplicables al derecho disciplinario figuran los de legalidad y proporcionalidad; el primero de ellos, se encuentra recogido en el artículo 4 de la Ley 734 de 2002, así:

“Artículo 4°. Legalidad. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.”

Sobre el principio de legalidad, la Corte Constitucional¹⁷ ha explicado lo siguiente:

“Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa¹⁸. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, como esta Corporación ya lo había señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir “también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas”¹⁹”²⁰

En cuanto al principio de proporcionalidad, el artículo 18 ibídem establece que *“La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.”*

Como se puede observar, el principio de proporcionalidad en materia disciplinaria exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Ello implica que la sanción no debe resultar excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, con apoyo en la doctrina, ha precisado que la proporcionalidad de la sanción disciplinaria también está íntimamente ligada a la culpabilidad que se logre demostrar durante el proceso en cabeza del funcionario disciplinado. Veamos:

¹⁷ Sentencia C-125 de 2003. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁸ Ver, entre otras, las sentencia C-597 de 1996. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento 12.

¹⁹ Sentencia C-417/93. MP José Gregorio Hernández Galindo. Consideración de la Corte No 3. En el mismo sentido, ver sentencia C-280 de 1996.

²⁰ Sentencia C-1116 de 2000, M.P Alejandro Martínez Caballero

“Culpabilidad (...). De acuerdo con este principio, en materia disciplinaria está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Llama la atención la relación existente entre éste y el principio de proporcionalidad, pues reiterando lo dicho por la doctrina más autorizada sobre la materia ‘la pena proporcional a la culpabilidad, es la única pena útil’²¹.

En efecto, ‘el concepto de proporcionalidad nace íntimamente vinculado al de culpabilidad. En la actualidad, en el Derecho Sancionador Administrativo, culpabilidad y proporcionalidad continúan estrechamente unidas. La reacción punitiva ha de ser proporcionada al ilícito, por ello, en el momento de la individualización de la sanción, la culpabilidad se constituye en un límite que impide que la gravedad de la sanción supere la del hecho cometido; siendo, por tanto, función primordial de la culpabilidad limitar la responsabilidad. (...)’

El principio de dolo o culpa, nos permite distinguir diversos grados de culpabilidad en la comisión de la infracción, los cuales deben ser considerados por el órgano administrativo competente en el momento de individualizar la sanción. De este modo, el principio de culpabilidad coadyuva a la correcta aplicación del principio de proporcionalidad, pues permite una mayor adecuación entre la gravedad de la sanción y la del hecho cometido. (...)’^{22” 23}

En conclusión, el derecho disciplinario pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen.

A efectos de resolver el cargo planteado, verificado una vez más el expediente que contiene los antecedentes administrativos de la actuación disciplinaria, se tiene que para el 26 de agosto de 2010, la Secretaría de Educación rinde informe (fl. 8 c. antecedentes adtivos) sobre el hallazgo encontrado, en relación con el docente JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ, donde verificada la legalidad del título académico aportado por el docente para ascender al grado 1 al 10 y así mismo seguir ascendiendo al grado 11, se obtuvo respuesta el 17 de agosto de 2010 de la Universidad de Córdoba (fl. 60 c. antecedentes adtivos) quién informa que no le ha otorgado ningún título ni figura en el listado de los egresados.

Adelantada la etapa de indagación preliminar, dentro de la cual se practicaron y recaudaron pruebas en aras de encontrar la verdad material de los hechos, la administración decidió iniciar el trámite del procedimiento verbal y mediante auto del 15 de marzo de 2012 se citó a audiencia pública al investigado, en razón a que con su conducta presuntamente infringió el artículo 6 de la Constitución Política *“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”* y el numeral 56 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que contempla como falta gravísima la de *“Suministrar datos inexactos o documentación con contenido que no correspondan*

²¹ De Palma Del Teso, Ángeles, ‘El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador’. Editorial Tecnos, Madrid (España), 1996. Páginas 44 y 45.

²² Ibidem. Páginas 45 y 46.

²³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia del 19 de mayo de 2011. Radicación No. 25000-23-25-000-2000-00281-01(2157-05). Consejero Ponente: Victor Hernando Alvarado Ardila.

a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa”.

Con respecto a la autoría de la conducta, no existe duda que el señor JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ contaba con la calidad de servidor público en el cargo de docente, y que para ascender en el escalafón docente, radicó ante la administración solicitud adjuntando título académico de Licenciado en Educación Física, Recreación y Deportes expedido por la Universidad de Córdoba.

Ahora, en relación a la tipicidad de la conducta, la interpretación de los elementos que integran el tipo disciplinario endilgado no ofrece mayor dificultad para concluir que la acción del señor JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ consistente en suministrar un título académico falso con el fin de acreditar los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del ascenso en el escalafón docente, fue una conducta típica que encuadra adecuadamente en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 48-56 de la Ley 734 de 2002, por cuanto según lo informado por la Universidad de Córdoba a través de sendos oficios, sumado a lo inspeccionado por la Personería del Municipio de Montería, al investigado no se le había otorgado el título de Licenciado en Educación Física, Recreación y Deportes, tampoco se encontraba registrado en la base de datos de la Universidad como estudiante activo o egresado de esa institución, y no existe convenio legalizado entre la Universidad de Córdoba y el Politécnico del Magdalena.

Por lo tanto, para obtener el ascenso en el escalafón docente, el señor JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ, radicó solicitud ante la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, aportando un título académico que no corresponde a la realidad, luego su conducta fue típica y se amoldó a los postulados legales.

Según los artículos 34 numeral 9, y 35 numeral 12 de la Ley 734 de 2002, es deber de todo servidor público acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo, al igual que le está prohibido *“proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa”*.

En relación con la graduación de la sanción, revisado el expediente administrativo, se aprecia que al momento de calificar la falta imputada al disciplinado, así como el grado de culpabilidad y la sanción a imponer, la Oficina de Control Interno Disciplinario del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER aplicó adecuadamente la Ley 734 de 2002, ya que la falta disciplinaria en la que incurrió el señor JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ, está calificada por la norma como “gravísima” y en tal sentido le era aplicable la sanción establecida en los artículos 44 numeral 1²⁴ y 46²⁵ de la Ley 734 de 2002, con destitución del cargo e inhabilidad general de 10 años para desempeñar cargos públicos.

Además, para establecer la sanción, se evidencia que la entidad demandada obró conforme a la Ley 734 de 2002, pues ésta no incluye causales de atenuación de la sanción disciplinaria por la comisión de una falta “gravísima”, sólo determina que la misma será sancionada a título de culpa o dolo, con “destitución del cargo”, ya que de los artículos 44.1 y 46 de la Ley 734 de 2002, se desprende que sólo es

²⁴ **ARTÍCULO 44. CLASES DE SANCIONES.** El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima

²⁵ **ARTÍCULO 46. LÍMITE DE LAS SANCIONES.** <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.

645
87

graduable el término de la inhabilidad general, que va de un mínimo de 10 años a un máximo de 20.

Así pues, los argumentos del disciplinado no constituyen causal de atenuación o exoneración de la sanción, ya que, se insiste, la norma que gobierna la materia disciplinaria no lo determina, contrario sensu, la sanción mínima precisamente, en aplicación al principio de legalidad de las actuaciones administrativas disciplinarias, es la destitución del cargo e inhabilidad por 10 años.

Por otro lado, frente a la alegada actuación por parte del señor JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ, al amparo de causal de exclusión de responsabilidad, verificadas nuevamente las pruebas del expediente disciplinario, entre otros, la versión de los hechos rendida por el investigado (fls. 137 a 139 c. antecedentes adtivos), el oficio del 17 de febrero de 2012, expedido por la Secretaría General de la Universidad de Córdoba (fl. 126 c. antecedentes adtivos), y la visita especial efectuada a la Universidad de Córdoba por la Personería Municipal de Montería (fls. 184-185 c. antecedentes adtivos), se considera que, además de quedar probado que la conducta realizada por el disciplinado es constitutiva de falta disciplinaria, no es de recibo que pudo haber actuado bajo lo contemplado en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002, *“Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria”*, o como se aduce en la solicitud de medida cautelar *“con plena buena fe, determinada por ignorancia invencible o por error esencial de hecho o de derecho, no proveniente de negligencia”*, pues, al encontrarse vinculado como docente de la Secretaría de Educación Departamental, contaba con todos los elementos (consulta ante el Ministerio de Educación Nacional y la Universidad de Córdoba) para verificar la legalidad del programa académico que estaba cursando y salir de su convicción errada, y conforme el artículo 6 de la Constitución Política, el servidor tiene la obligación especial de conocer y cumplir sus deberes funcionales en debida forma con la capacidad de valorar, en un momento determinado, cuales son de mayor importancia para el efectivo cumplimiento de los fines estatales.

Inclusive, el Consejo de Estado ha precisado que en los servidores públicos recae una obligación especial de conocer sus deberes y responsabilidades independientemente de la profesión que ejerzan:

“En este estado, no comparte la Sala el argumento que trae a colación el actor en el sentido de que ni la Constitución, ni la ley ni el decreto reglamentario de su función, le exigían obligatoriamente conocer la normativa de la institución en la que labora, además de que su formación lo era en las ciencias de la salud y no en las jurídicas; porque no puede olvidarse, que la responsabilidad de todo servidor público en materia disciplinaria encuentra fundamento, en el postulado superior contenido en el artículo 6º de la Carta Política,, que se constituye en el cimiento de sus obligaciones y deberes. (...).

(...)

Es válido entonces afirmar, que el servidor público soporta una carga mayor y superior en materia de responsabilidad, que implica el total conocimiento de los deberes contenidos en los dispositivos de orden constitucional y legal y el entendimiento del alcance de sus actos y de sus omisiones.²⁶ (Se resalta).

En consecuencia, al no observarse por el Despacho una clara situación de manifiesto desconocimiento del marco normativo alegado, atendiendo la

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dr.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia de 19 de abril de 2012, Expediente No. 52001-23-31-000-2006-00660-01 (0666-2008), Actor: Carlos Alberto Aguirre Cortés

complejidad del asunto, se denegará la solicitud efectuada por la parte demandante, de decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto objeto de litigio, por ende, la controversia habrá de solucionarse cuando se decida sobre el fondo del asunto.

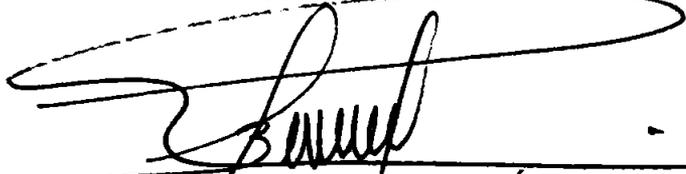
Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 00586 de fecha 27 de noviembre de 2012, proferida por el señor Gobernador del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, mediante la cual se confirma el fallo de primera instancia dictado por la Oficina de Control Interno Disciplinario, en el cual se declaró responsable al servidor público JESÚS CENEN OCHOA BERBESÍ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESCRIBANO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

07 MAR 2017



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00028-00
Demandante:	Alcalde del Municipio de Pamplona
Demandado:	Concejo del Municipio de Pamplona
Medio de control:	Revisión Jurídica

Ha pasado el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Presidente del Concejo del Municipio de Pamplona, en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2017, a través del cual se abrió la actuación a pruebas, para lo cual se debe exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede a la actuación, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho dispuso abrir la actuación a etapa de pruebas.

Notificada tal decisión, el señor Presidente del Concejo del Municipio de Pamplona interpone recurso de reposición (fls. 53-54), argumentando, en síntesis, que no se tuvo en cuenta la solicitud probatoria que había presentado, en el sentido de oficiar a la Secretaría del Concejo del Municipio de Pamplona para que remita copias de las actas de primer y segundo debate del proyecto de acuerdo 039 de 2016, y de los documentos y trámite surtido al escrito de objeciones presentado por el Ejecutivo frente al acuerdo antes mencionado.

Surtido el traslado respectivo del recurso por la Secretaría de la Corporación, en aplicación de los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso –CGP–, se deja constancia que la contraparte guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 168 del CGP dispone que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Y en cuanto a las oportunidades probatorias, el artículo 173 ídem señala que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En virtud de tales disposiciones, el Despacho no repondrá la decisión materia del presente análisis, por cuanto si bien, por error involuntario, en el proveído que antecede se indicó que las partes no solicitaron pruebas cuando en efecto el señor Presidente del Concejo del Municipio de Pamplona había presentado petición probatoria, también es cierto que se trata de una petición legalmente improcedente, pues versa sobre pruebas que se encuentran en poder del Concejo Municipal y que directamente puede obtener y allegar al plenario.

Aunado a ello, resultando en este momento innecesario ordenar su recaudo, vistos los documentos allegados por señor Presidente del Concejo del Municipio de Pamplona, consistentes en copia de las actas de primera y segundo debate del proyecto de acuerdo 039 de 2016, y los pertenecientes al trámite dado al escrito de objeciones formuladas por el ejecutivo en su oportunidad frente al proyecto de acuerdo (fls. 55 a 84), a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

El anterior análisis resulta suficiente para confirmar la providencia recurrida, y una vez notificado el presente auto, se deberá ingresar el expediente inmediatamente al Despacho para proferir la decisión de fondo dentro del mismo.

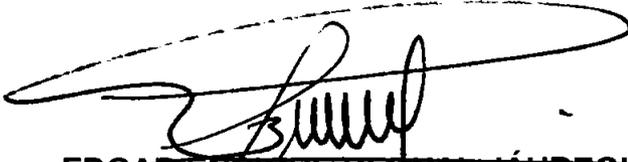
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de febrero de 2017, por medio del cual se abrió la actuación a pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto, **INGRESAR** el expediente inmediatamente al Despacho para proferir la decisión de fondo dentro del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

07 MAR 2017

Secretaría General



167

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00231-00
Demandante:	Carlos José Ortega González
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el expediente, se encuentra que en proveído que antecede, por error involuntario, se fijó como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, el día 9 de marzo de 2017, cuando lo correcto es el día **29 de marzo de 2017**.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 286 del CGP¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **CORREGIR** el auto por el cual se citó a la celebración de la audiencia inicial, en el sentido de fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **29 de marzo de 2017 a partir de las 09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma y **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

NOTIFICADO A LAS 10:00 A.M. DEL DÍA 07 DE MARZO DE 2017

07 MAR 2017

Secretaría General

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento n
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00348-00
Actor : Edgar Alfonso Becerra Gallardo.
Demandado : Instituto Superior de Educación Rural- ISER.

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A.-, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral de la siguiente manera:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Nulidad y Restablecimiento de carácter laboral cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que no sucede en el presente caso.

Consideraciones

Respecto de la demanda de la referencia se puede observar que la misma es remitida de la Jurisdicción Ordinaria por el Juez Primero Civil del Circuito de Pamplona, quien decide rechazarla por falta de jurisdicción, teniéndose del escrito de acción que las pretensiones del mismo se concretan a:

“Declarar que entre el señor EDGAR ALFONSO BECERRA GALLARDO se verificó una relación laboral de forma ininterrumpida, con el INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL “ISER” DE PAMPLONA” desde el 13 de noviembre de 1984 a la fecha continua vigente” y en consecuencia el reconocimiento y pago de la afiliación al sistema pensional de dicho interregno y la sanción moratoria.

Sin establecer un acápite en donde se estime la cuantía, señalando el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda que la misma no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigente.

En ese orden y al realizar una interpretación de la demanda, este despacho infiere de conformidad con las pretensiones de la demanda y lo manifestado en los hechos de la misma, que su pretensión no puede ser superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que se deduce específicamente del tiempo que pretende la parte se reconozca la existencia de una relación laboral para efectos de que se pague la afiliación al sistema pensional equivalente a 519 semanas de cotización, correspondientes al periodo comprendido entre 1984 y 1994, junto con la sanción moratoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta el contenido del artículo 157 inciso final que señala que *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*, para este despacho es claro que por la naturaleza de sus pretensiones esta Corporación no es competente para conocer del asunto, pues las mismas no podrían superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta los periodos que reclama.

De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía no asciende a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo competencia de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.



Per anexión en F. 100, notificación por partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m. hoy 07 MAR 2017

07 MAR 2017

Secretaría General

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Expediente:	54-001-33-33-002-2015-00592-02
Demandante:	Rosalba Ballesteros Vila
Demandado:	Municipio de Convención
Medio de control:	Ejecutivo

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a través del cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido en la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora ROSALBA BALLESTEROS AVILA, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CONVENCION, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso radicado **54-001-33-31-005-2011-00388-01**, la cual data del treinta (30) de septiembre del año dos mil trece (2013) que confirmó la providencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012).

1.2 El auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en el auto objeto de alzada, decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por considerar que la normativa vigente así como jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que los documentos que se invoquen como título ejecutivo base de recaudo deben aportarse en copia auténtica, requerimiento este que no se cumple en su entender en el sub examine.

Además que si en gracia de discusión se reputaran hábiles las copias aportadas, existiría igualmente imposibilidad de librar mandamiento de pago, pues la obligación reclamada no es clara, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reconocidas se limitó a las reconocidas y pagadas a los docentes de la respectiva planta de personal del Municipio de Convención, en la misma época en la que la demandante laboraba.

1.3 El recurso interpuesto

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia, y en su lugar se de aplicación al artículo 430, inciso 2 del CGP, respecto a los requisitos formales del título ejecutivo,

argumentando que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso.

Señala que lo resuelto por el a-quo le otorga más fundamento a la formalidad, desconociendo la detallada discriminación realizada de los rubros que pretenden ser reconocidos a través del proceso ejecutivo, dejando de lado el debido proceso y negando el libre acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, pretendiendo subsanar lo advertido por el A quo, allega como anexo del recurso de apelación, la primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia constitutivas del título ejecutivo objeto de recaudo.

1. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

1.2. Procedencia y oportunidad del recurso - competencia

2.2.1. Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA- introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

*“Artículo 306. **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

2.2.2. Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió negar totalmente el mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso –CGP-:

*“Artículo 321. **Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)"

"Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total** o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

2.2.3. Sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, tanto el CPACA (artículo 244) como el CGP (artículo 322), para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

2.2.4. Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine la apelante fue notificado por estado el día **25 de febrero de 2016 (fls. 65)**, no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el **01 de marzo de 2016**, y como quiera que el escrito contentivo del recurso fue presentado el **29 de febrero** del año inmediatamente anterior, la Sala tiene como oportuna la interposición del recurso, y por ende, se impone su resolución de fondo.

2.2.5. Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

"Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos **y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

2.2.6. En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

1.3. Problema jurídico

Considera la Sala que existen dos problemas jurídicos a resolver:

¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por no allegar en original o copia auténtica la totalidad de documentos que conforman el título ejecutivo base de recaudo?

¿Si el título ejecutivo objeto de recaudo cumple con el requisito de claridad de la obligación contenido en el artículo 422 del Código General del Proceso?

1.4. Argumentos que desarrollan los problema (s) jurídico (s) planteado (s)

1.4.1. Del original o copia auténtica la totalidad de documentos que conforman el título ejecutivo base de recaudo

2.4.1.1. En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en vigencia del régimen anterior del Decreto 01 de 1984, por lo que de acuerdo a la Ley y la jurisprudencia reciente de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno: 4935-2014, medio de control: demanda ejecutiva, actor: José Aristides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. *"Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)".*

2.4.1.2. Seguidamente, se advierte que la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

2.4.1.3. Es así, que el CGP señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, cuales son, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. Es expresa cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, es clara, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace exigible, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.

2.4.1.4. Según el artículo 422 del CGP ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”***. (Se resalta).

2.4.1.5. A su vez, las copias de las providencias que se pretendan usar como título ejecutivo **requieren de constancia de ejecución** (numeral 2 del artículo 114 del CGP).

2.4.1.6. En ese orden de ideas, es claro que los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

2.4.1.7. En el auto objeto de recurso, el Juez de primera instancia determinó que de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda original o copia auténtica del título ejecutivo base de recaudo, carga, que no se cumplió por la

parte actora y que sirvió como uno de los fundamentos para no librar mandamiento de pago.

2.4.1.8. La parte demandante, en contravía con lo señalado por el A-quo, argumenta que conforme con lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso. Igualmente señala se presumen auténticos los memoriales presentados para que formen parte de los expedientes, incluidas las demandas, contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Asimismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. No obstante, lo anterior allega con el recurso la primera copia que presta mérito ejecutivo, de las sentencias constitutivas del título ejecutivo objeto de recaudo.

2.4.1.9. sobre lo anterior debe señalarse que el artículo 244 del CGP, dispone que es auténtico el documento cuando: *(i) existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; (ii) son emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, (iii) los memoriales son presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución; (iv) los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo; (v) la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y (vi) se trata de documentos en forma de mensaje de datos.*

2.4.1.10. Aunado a lo anterior, el artículo 246 ibídem prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

2.4.1.11. Al margen de ello, debe destacarse que el inciso primero del artículo 215 del CPACA que fue derogado por el artículo 626 del CGP, estipulaba que las copias tendrían el mismo valor del original cuando no hubieren sido tachadas de falsas; no obstante, aún se encuentra vigente el inciso segundo, en donde se indica que tal

regla **no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos** y que los documentos que los contengan **deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.**

2.4.1.12. Además, en el artículo 297 del CPACA se establece que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.4.1.13. De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

2.4.1.14. Sentado lo anterior, se impone llegar a la conclusión que, si bien es cierto que para efectos de la prueba documental las copias tendrán el mismo valor probatorio que los originales o las copias auténticas, también lo es que, por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como por ejemplo el inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en sentencia emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo que preste mérito ejecutivo, con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) sentencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

2.4.1.15. En este sentido, en reciente jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 8 de junio de 2016², se señaló que en los procesos ejecutivos resulta indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, es decir, el original o la copia auténtica del título valor, así:

“De acuerdo con las anteriores probanzas, es claro que el título ejecutivo judicial se allegó conforme con los requisitos para su ejecución, teniendo en cuenta que, como se mencionó ut supra, se trata de un título ejecutivo complejo; evidentemente, se tiene que la Subsección B de la Sección Tercera de esta

²Sentencia 25000-23-36-000-2015-02332-01, Sección Tercera, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Corporación, condenó a pagar la suma de \$1.306.101.5, **decisión que fue allegada al presente proceso en copia auténtica, junto con la constancia de ejecutoria** y el acto administrativo que ordena el pago de dicha suma, **por lo que se itera que el título ejecutivo judicial se conformó de manera correcta para su ejecución**". (Negrillas y subrayado por la Sala)

2.4.1.16. Conforme a lo anterior, la Sala encuentra que el planteamiento del Juzgado de primera instancia para decidir no librar mandamiento de pago, por falta de aporte del original o copia auténtica de la sentencia y su constancia de ejecutoria, resulta ajustado a la Ley.

2.4.1.17. Sin embargo, la Sala también advierte que los documentos allegados por la parte demandante, esto es, copia auténtica de la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil doce (2012) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión y copia auténtica de la sentencia del treinta (30) de septiembre del año dos mil trece (2013) proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en los que obra el sello de ser **primera copia que presta mérito ejecutivo** (fls. 69 - 86), sumado a la copia simple de la constancia secretarial, firmada por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, de la cual emanan las primeras copias auténticas (fl. 11) y dan constancia de ejecutoria de las providencias a ejecutar, constituyen soportes válidos suficientes *ad probationem* del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio.

2.4.1.18. Así las cosas, para la Sala este primer argumento para no librar mandamiento de pago ha sido desvirtuado, razón por la cual, se tendrá en cuenta los documentos allegados con el recurso de apelación por la parte demandante, con el sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como documentos idóneos constitutivos del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio.

1.4.2. Del cumplimiento del requisito de claridad de la obligación

2.4.2.1. Sostuvo el juez de primera instancia, que no se cumplen con el requisito de fondo de claridad de la obligación, respecto al pago de prestaciones sociales ordinarias que le fueran reconocidas y pagadas en la misma época laborada por ella, a los docentes de la planta de personal del Departamento ejecutado.

2.4.2.2. Por su parte, la apoderada de la parte demandante, se refiere respecto de que la obligación no es clara, a lo ordenado por el Juzgado de conocimiento donde manifiesta que *“condénese a pagar el valor de las prestaciones sociales que reconociera y pagara en la misma época laborada por el actor, a los docentes de la respectiva planta de personal del demandado, liquidadas con forma a valor pactado en las ordenes de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas con la aplicación de la formula señalada en la parte motiva de la providencia”*. Y de esta manera la liquidación aportada cumple con lo ordenado por el despacho, toda vez, que la misma se ajusta a las prestaciones que los docentes de la época percibían ajustadas a la orden de prestación de servicios

2.4.2.3. Sobre el particular el H. Consejo de Estado³, ha manifestado en relación al concepto de claridad del título ejecutivo, lo siguiente:

*“(...) El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. **Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo.** Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. (...)”*. (En negrilla por fuera de texto).

2.4.2.4. Y respecto a la forma en que se constituye el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada, se ha precisado:

“(...) Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

*(...) Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.***

(...) Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, providencia del 30 de mayo de 2013, Rad. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)

judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. (...)" (En negrilla por fuera de texto).

2.4.2.5. De allí, que la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Así mismo, en relación a la forma, el título ejecutivo es complejo cuando está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, y es simple, cuando se integra únicamente por la sentencia, debido a que la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

2.4.2.6. Revisado el plenario, se observan los siguientes documentos:

2.4.2.7.1. Copia auténtica de la sentencia del 18 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta. (Fl. 69 - 78 del Exp).

2.4.2.7.2. Copia auténtica de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013, proferida por esta Corporación en el expediente 2011-00388, en la que se confirmó en todas sus partes la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta. (Fl. 79-85)

2.4.2.7.3. Copia simple del Edicto fijado el 29/10/2013 y desfijado el 31/10/2013. (fl. 30)

2.4.2.7.4. Copia simple de la constancia de ejecutoria, en la que se indica que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 06 de noviembre de 2013 (Fl. 11).

2.4.2.8. De acuerdo con las anteriores probanzas, es claro que el título ejecutivo judicial se allegó conforme con los requisitos para su ejecución, teniendo en cuenta que, se trata de un título ejecutivo simple que para la Sala sí cumple con el requisito de claridad, en el siguiente sentido:

2.4.2.9. **CLARIDAD:** Evidentemente, se tiene que esta Corporación en su Sala de decisión escritural mediante sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), decide confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se concedieron las pretensiones de la demanda, ordenando al Municipio de Convención, a pagar a favor de la señora Rosalba Ballesteros Vila, lo siguiente:

- i) El valor equivalente a las prestaciones que reconociera y pagara en la misma época laborada por la actora, a los docentes de la respectiva planta de personal del Municipio de Convención, liquidadas conforme al valor pactado en las órdenes de prestación de servicios y (ii) computar para efectos pensionales, con la consecuente liquidación y pago de aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por el tiempo laborado.

2.4.2.10. En este último aspecto, se debe indicar, que aunque según apreciación del A-quo dicha obligación no ofrece claridad, por cuanto la liquidación aportada no encuentra soporte documental, lo cierto es, que dicha apreciación no le resta claridad al título presentado, ni tampoco tiene la virtualidad de afectar la liquidación presentada por el ejecutante, en tanto, compete a la entidad accionada al ejercer su derecho de defensa, oponerse a la causación de las sumas de dinero que son solicitadas en la demanda, tal como lo expusiese el Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de junio de 2015, proferido dentro del expediente No. 1739-14⁴.

2.4.2.11. Para el efecto, se debe considerar, que auto mediante el cual se libra el mandamiento de pago no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones, ya sea las previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o las de mérito contempladas en la norma precitada, medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso de reposición o en la sentencia, según el caso.

⁴ La providencia en cita dispuso lo siguiente: "no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar *ab initio*, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes."

2.4.2.12. En resumen, se concluye que el auto mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago debe ser revocado, por cuanto, la falta de sustento de la suma pretendida, no es razón válida para negar el mandamiento de pago, toda vez, que la falta de claridad de la demanda, no conlleva a que la obligación prevista en el título ejecutivo no sea clara.

2.4.2.13. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

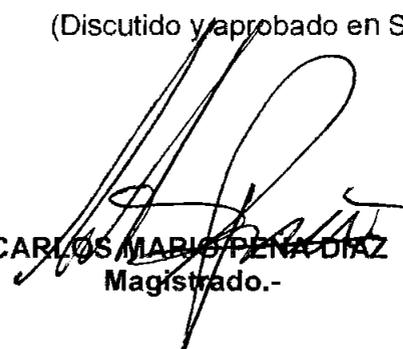
RESUELVE:

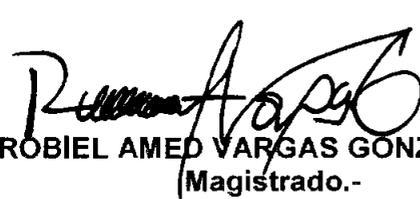
PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, se ordena librar mandamiento de pago a favor de la señora Rosalba Ballesteros Vila y en contra del Municipio de Convención, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 003 del 02 de marzo de 2017)


CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

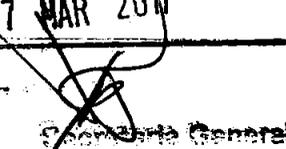

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

07 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: No. 54-001-33-33-002-2013-00659-01
DEMANDANTE: OLFRAAN ARDILA CHOGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Ejército Nacional, parte demandada dentro del presente proceso, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial de fecha 28 de enero de 2016, respecto a la decisión de negar la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1. El señor Olfran Ardila Chogo y su grupo familiar constituido por Yaneth Sánchez Picón, Eduardo Ardila Páez, Dilnery Chogo, Gerónimo Ardila Chogo, Yuzmely Ardila Chogo, Freddy Quintero Chogo y Maribel Fuentes Galvis en representación de la menor Nasly Tatiana Ardila Fuentes, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en uso del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y Ejército Nacional, con el fin de que se declarará la responsabilidad de los mismos, por los daños causados al señor Olfran Ardila Chogo y al grupo familiar demandante, con ocasión de la sindicación, detención y privación injusta del señor Olfran Ardila Chogo, dentro del proceso penal adelantado en su contra.

1.2. El auto apelado

1.2.1. Trae a colación el A quo, lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 6 de agosto del año 2012, respecto al concepto de legitimación en la causa por activa y pasiva, señalando que para la legitimación material en la

causa, resulta necesario apuntar hacia la verificación o no en el hecho o causa de la demanda, lo que necesariamente implica que la legitimación en la causa por pasiva o por activa comprende una condición anterior y necesaria.

1.2.2. Consideró el a quo evidente que la decisión de medida de aseguramiento, proferida por la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Olfran Ardila Chogo y que conllevó a su sindicación, detención y privación de la libertad, comprendió necesariamente la intervención del Ejército Nacional, Brigada móvil No. 15 Batallón contraguerrilla No. 95 de Ocaña, quienes emitieron el informe de baja en combate del señor Yadir Julio Vega, respecto de quien se le imputó como cómplice del homicidio al señor Olfran Ardila Chogo.

1.2.3. Así mismo que las inconsistencias que evidenció el Juez Segundo Penal del Circuito de Ocaña, entre el informe de baja en combate y el acta No. 0091, suscritas por miembros del Ejército Nacional, fueron las pruebas contundentes que motivaron la investigación por parte de la Fiscalía, además que al proponer la Fiscalía General dentro del presente medio de control, la excepción de culpa exclusiva de un tercero, atribuyéndole tal calidad al Ejército Nacional, se hace necesario para resolver dicha excepción la presencia del Ejército Nacional.

1.2.4. Finalizando, el Juez de Primera instancia expresa que no es posible el decretar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Ejército Nacional, toda vez que se evidencia una real participación de dicha entidad con el hecho origen de la formulación de la demanda.

1.3. Razones de la apelación

1.3.1. La apoderada del Ejército Nacional, reitera que el Ejército Nacional no realizó actuación alguna que se constituyera como causa adecuada del daño, teniendo en cuenta que en el auto de fecha 04 de febrero de 2009 emitido por la Fiscalía 73 Especializada de Cúcuta se indica únicamente un informe de baja en combate rendido por la brigada móvil No. 15 en el que se señala que el 30 de abril de 2007 se dio de baja en combate a un NN, sin indicar vinculo causal alguno entre el demandante y el Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha 28 de enero de 2016, mediante la cual se dio por no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Ejército Nacional, se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario la misma debe revocarse?.

2.2. De la competencia

2.2.1. Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, como quiera que el auto que negó la la excepción propuesta por el Ejército Nacional es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 6 inciso 4 del artículo 180 del CPACA.

2.2.2. Así mismo, es competente el despacho para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 serán de Sala.

2.3. De la respuesta al problema jurídico planteado

2.3.1. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el H. Consejo de Estado la ha definido como la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

*“...Pues bien, **la legitimación en la causa**, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y **de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.**¹*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

2.3.2. Así mismo el H. Consejo de Estado, ha definido que existen dos tipos de legitimación en causa por pasiva, la de hecho y la material, precisando sobre esto en providencia del 30 de enero de 2013 lo siguiente:

“... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”².

Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido:

*“... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; **es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”** (Negritas y subrayas fuera del texto)³.*

2.3.3. Ahora bien, frente al caso objeto de estudio, el A Quo declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ejército Nacional, indicando que como quiera que la decisión de medida de aseguramiento, proferida por la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Olfran Ardila Chogo y que conllevó a su sindicación, detención y privación de la libertad, comprendió necesariamente la intervención del Ejército Nacional, brigada móvil No. 15 batallón contraguerrilla No. 95 de Ocaña, quienes emitieron el informe de baja en combate del señor Yadir Julio Vega, respecto de quien se le imputó como cómplice del homicidio al señor Olfran Ardila Chogo.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Danilo Rojas Betancourth. Auto de 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610)

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 17 de junio de 2004. Expediente No. 1993-0090 (14452)

2.3.4. Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionada en la sustentación del recurso de apelación y que el hecho en virtud del cual la parte actora interpuso el medio de control de la referencia consiste en la sindicación, detención y privación de la libertad del señor Ofran Ardila Chogo, encuentra el Despacho ajustada la decisión emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, respecto a declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ejército Nacional en esa instancia procesal

2.3.5. Lo anterior, se basa toda vez que como fue señalado por el juez de instancia, dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Olfran Ardila Chogo y que conllevó a su sindicación, detención y privación de la libertad, existió necesariamente la intervención del Ejército Nacional, específicamente de la brigada móvil No. 15 batallón contraguerrilla No. 95 de Ocaña, quienes emitieron el informe de baja en combate del señor Yadir Julio Vega, el cual tal como lo menciona la Fiscalía 73 especializada de Cúcuta, en auto de fecha 04 de febrero de 2009⁴, fue uno de los hechos que dio inicio a la investigación penal por la muerte del señor Yadir Julio Vega, respecto de quien se le imputó como cómplice del homicidio al señor Olfran Ardila Chogo.

2.3.6. Bajo esta perspectiva, encuentra el Despacho que de conformidad con el material probatorio, puede existir una participación del Ejército Nacional, en el hecho origen de la formulación de la demanda, razón por la cual no puede accederse a la excepción propuesta por parte del Ejército Nacional, no obstante, debe precisarse que en nada se decide si la participación eventual del Ejército Nacional, es origen o causante del presunto daño imputado, pues tal situación debe ser debatida dentro del fondo del presente proceso.

2.3.7. En esta medida, estima el Despacho, que la la participación del Ejército Nacional, resulta necesaria para proferir el respectivo fallo según las pretensiones elevadas en la demanda, máxime cuando el Ejército Nacional ha sido señalado por parte de la Fiscalía General de la Nación, entidad también demandada, como tercero y único responsable de los presuntos daños y perjuicios ocasionados al grupo demandante.

⁴ Ver folio 38 del cuaderno principal No. 1

2.3.8. En tales términos, se confirmará el auto proferido en audiencia del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada del Ejército Nacional.

En virtud de lo anterior se,

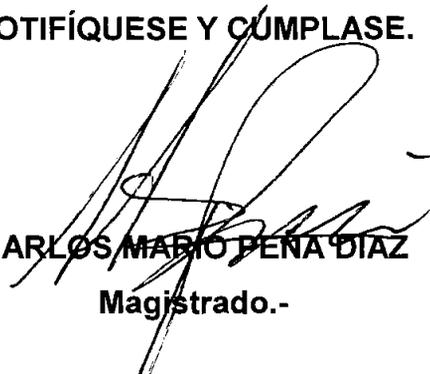
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase de conformidad, comunicando de manera inmediata por estado la presente decisión a las partes, apoderados y al Ministerio Público.

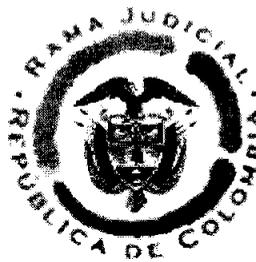
TERCERO: DEVUELVASE el presente expediente al Juzgado de origen, para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SECRETARIAL
Por actuación en el expediente notificado a las
partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.
07 MAR 2017

Secretario General



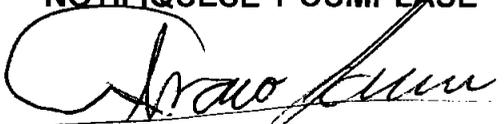
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2013-00376-00
Actor: IRMA JOSEFINA MORA GRANDAS
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Observa el Despacho que la Procuraduría General de la Nación a través de su apoderada, mediante escrito del día 5 de diciembre de 2016¹, informa sobre una irregularidad acaecida al interior del proceso en lo que respecta al acuerdo conciliatorio. Así mismo el apoderado de la parte actora en escrito del 24 de enero del año en curso², eleva una solicitud relacionada con el misma conciliación.

En razón a lo anterior, se ordena de manera oficiosa citar a las partes, al señor Procurador Regional a quién se le asignó la intervención judicial mediante Resolución 032 del 8 de febrero del año en curso, expedida por el Procurador General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los señores conjueces que conforman la Sala dentro del presente proceso para el día 31 de marzo de 2017, a las 3:00 P.M., de conformidad a lo estipulado en el artículo 72 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES
Conjuez


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifícase a las partes la providencia anterior.
Fecha: **07 MAR 2017**


¹ Folios 210 a 214
² Folio 216



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2013-00324-00
Actor: Fanny Griselda Jáuregui de Mansilla
Demandado: Nación – Rama Judicial

Sería el caso continuar con el trámite de instancia, no obstante se observa que actualmente no se encuentra conformada la Sala de Decisión, pues el doctor PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS, presentó renuncia a la designación que ostentaba como conjuetz y actualmente es funcionario público. Así las cosas, resulta indispensable designar conjuetz a fin de remplazarlo.

Conforme a lo anterior, por Secretaría pásese a la Presidencia de la Corporación las presentes diligencias con el fin de surtir el trámite pertinente para llevar a cabo el sorteo de conjuetz que se necesita para conformar la Sala de Decisión y designación del ponente.

De otro lado, en atención al informe secretarial y como quiera que el señor Procurador General de la Nación mediante Resolución 032 del 8 de febrero del año en curso asignó la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, no hay nada que resolver al respecto. En consecuencia por secretaría deberá una vez se designe el conjuetz ponente continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Alvaro Janner Gélvez Cáceres
ALVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES
Conjuetz


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
UNIDAD SECRETARIAL

Por expedición en Bogotá, notifico a las partes en instancia anterior, a las 8:00 a.m.

07 MAR 2017

[Signature]
Procurador General



359

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00065-00
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social -
Superintendencia Nacional de Salud

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enuncian:

1º.- Al analizarse el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que los hechos expuestos dentro de la misma, no fueron planteados de forma clara y cronológica y por ello no es posible dilucidar lo que en realidad sucedió y por lo tanto comprender los hechos que dan origen la demanda.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora proceda a corregir y precisar con claridad los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2º.- Así mismo, se observa que dentro del escrito de la demanda en el acápite de pruebas testimoniales (folio 198 vuelto), no obra el texto correspondiente a la continuidad de tal acápite, razón por la cual encuentra este Despacho procedente que la parte actora corrija la demanda a fin de que plantee el acápite de testimonios completo, esto es, que indique cuáles son los testigos que pretende se escuchen en el proceso, tal como se exige en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- Igualmente, la parte actora deberá corregir la demanda, a efectos de precisar cuál es la fecha concreta a partir de la cual se empezó a contar el término de caducidad del presente medio de control. Lo anterior por cuanto en la demanda, hecho número 31, folio 185, se señala que la caducidad se cuenta a partir de la ejecutoria del último acto administrativo, el cual tuvo lugar el día 28 de noviembre de 2016, sin señalarse de qué clase de acto administrativo se trata y qué autoridad lo profirió. Del análisis de los hechos y anexos de la demanda, el Despacho entiende que el daño que se reclama tiene como causa la supuesta omisión de la Superintendencia Nacional de Salud en la vigilancia de las actividades de la empresa Solsalud EPS, la cual se materializó a partir de cuando esta empresa entró en proceso de intervención forzosa administrativa, lo cual ocurrió el día 27 de marzo de 2012, mediante Resolución No. 000671 proferida por la Superintendencia.

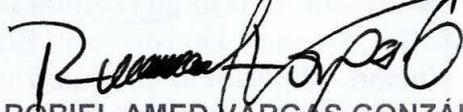
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, en contra de la Nación – Ministerio de

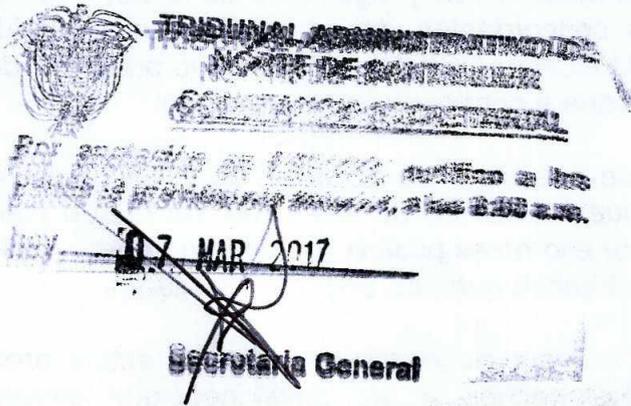
Salud y de la Protección Social - Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos en los numerales 1º, 2º, y 3º, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00030-00
DEMANDANTE:	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

1. Revisados los anexos de la demanda, se echa de menos el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto acusado contenido en la Resolución N° 665 del 10 de agosto de 2016, por la cual se resuelve un recurso de reposición, suscrita por el Director Regional del SENA.
2. El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, lo siguiente:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla y subrayado)

De otro lado, el artículo 163 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Del examen de las anteriores normas, se advierte la exigencia consistente en que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse

con otro, y cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, en el poder se debe individualizar el acto administrativo demandado con toda precisión.

Revisados los anexos de la demanda, se observa que el poder allegado (fl. 1) sólo hace referencia, en cuanto al asunto, la facultad de presentar, tramitar y adelantar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Regional Norte de Santander, sin individualizar el acto administrativo que decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación.

En consecuencia, deberá el libelista aportar el poder en el que se determine y se identifique claramente el asunto para el cual se otorga, el cual necesariamente debe individualizar con claridad y precisión el acto o los actos administrativos a demandar.

3. Examinada la solicitud de llamamiento en garantía, se advierte el incumplimiento de algunos de los requisitos para su procedencia establecidos en el artículo 225 del CPACA, en tanto no se indican los nombres de los representantes legales de las sociedades contratistas llamadas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se soporta el llamamiento y los fundamentos de derecho, y la dirección donde los llamados (específicamente CHI INGENIERIA SAS, IMCITEL LTDA., PROYECTOS JM SAS) recibirán notificaciones.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, la parte demandante deberá aportar tantas copias de dicho documento como fueren necesarias para los traslados de la entidad demandada, el Ministerio Público, las sociedades contratistas llamados en garantía y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” – REGIONAL SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Se notifica en Bogotá, D.C., el día 07 de marzo de 2017, a las 8:00 a.m.

07 MAR 2017

Señor General



964

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

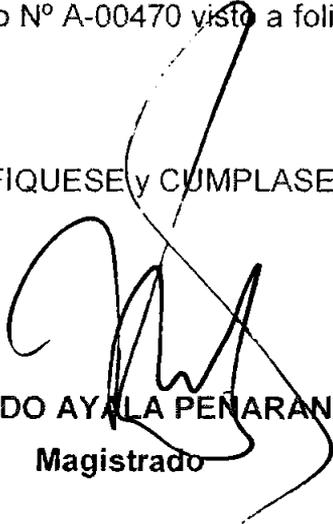
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00272-00
Demandante: Álvaro José Navarro Quiroz y otros
Demandado: Departamento Norte de Santander- E.P.S. Hospital universitario Erasmo Meoz- Dumian Medical S.A.S.- Previsora Compañía de Seguros.
Medio de control: Reparación Directa.

Revisado el expediente se advierte a folio 962 solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), propuesta por el apoderado de la parte demandante, así mismo se tiene que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no ha remitido el dictamen pericial decretado y necesario para la realización de la misma, por lo tanto se accede aplazar la citada audiencia, puesto inocuo resultaría adelantarla sin contar con las pruebas decretadas, disponiendo como nueva fecha para reanudación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 A.M).

Por Secretaría reitérese el oficio N° A-00470 visto a folio 957 del expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en folio 962, notifico a las partes la resolución anterior, a las 8:00 a.m.

07 MAR 2017





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO: 54-001-33-33-002-2012-00189-01
ACCIONANTE: JUAN MIGUEL LÁZARO HINOJOSA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Seria del caso continuar con el trámite de segunda instancia respecto de la apelación interpuesta en contra de la sentencia del 13 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, sino se advirtiera la configuración de una irregularidad que afecta el trámite procesal surtido, tal y como se pasa a precisar a continuación.

1. ANTECEDENTES

Repartida la demanda, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decide avocar conocimiento a través de proveído de fecha 07 de marzo de 2013¹, ordenando notificar como partes demandadas, al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y al Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN, así mismo al Ministerio Público y a la Directora de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 –CPACA- modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –CGP-.

El 09 de junio de 2014 se llevó a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA², en la cual el Juez de conocimiento adoptó una serie de decisiones, de las que se resaltan la de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN y la de fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

Mediante escrito radicado el 19 de Junio de 2014³, por parte de la Oficina Asesora Jurídica y el apoderado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN, se solicita, con fundamento en lo establecido en el Decreto 4057 de 2011, aceptar la sucesión procesal a favor de la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN, para que este continúe con el curso del proceso en el lugar que ocupa dicha entidad en supresión.

Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2014⁴ el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, decide sobre la solicitud anterior, y resuelve tener como sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN a la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN.

¹ Folio 76.

² Folios 321 a 326.

³ Folios 337 a 339.

⁴ Folios 363 a 364.

El 02 de septiembre de ese mismo año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas⁵, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en la cual, luego de efectuarse la incorporación y práctica de los medios probatorios decretados, el Juez, por considerar innecesario la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, procedió a otorgar el plazo legal a las partes y el Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2014⁶, la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, promueve nulidad procesal a partir del auto de fecha 06 de agosto de 2014, en el cual se decretó la sucesión procesal, por configurarse la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, consistente en la "indebida representación" del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN, argumentando, en síntesis, que de conformidad con el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, a la entidad se le trasladó únicamente la función de "policía judicial para investigaciones de carácter criminal y las demás que se desprendan de la misma", función que se encuentra establecida en el numeral 11 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004, por consiguiente, no es entidad receptora de los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS, y específicamente el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, indica que tales procesos serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva, y la Fiscalía por mandato constitucional contenido en el artículo 249 es una entidad de la Rama Judicial del Poder Público.

En atención a ello, la Secretaría del Juzgado, en cumplimiento del artículo 110 CGP en concordancia con lo dispuesto en los artículos 208 y 210 numeral 2 del CPACA, procede por medio de aviso a dar traslado a la contraparte del incidente de nulidad, el cual transcurrió en silencio⁷.

El *A quo*, el 13 de junio de 2016, expide sentencia de primera instancia, dentro de la cual, en relación a la nulidad propuesta, hace mención a lo decidido con antelación en el auto de fecha del 06 de agosto de 2014, en el sentido de que el DAS fue suprimido por medio de Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011⁸ y que la entidad llamada a responder por sus actuaciones u omisiones desplegadas, así como por las condenas que se le llegare a imponer, es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En contra de dicha sentencia, se presentó recurso de apelación por parte de la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁹ y la apoderada de la Fiscalía General de la Nación obrando como sucesora procesal del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS¹⁰, dentro de los cuales se insiste en la existencia de la nulidad procesal antes mencionada.

El 01 de agosto de 2016 se llevó a cabo audiencia de conciliación, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 192 del CPACA,¹¹ la cual se declara fallida por falta de ánimo conciliatorio y se concede el recurso de apelación interpuesto; así mismo, en dicha diligencia, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través

⁵ Folio 366 a 368.

⁶ Folios 389 a 397.

⁷ Folio 421.

⁸ Ver folio 439 reverso.

⁹ Folios 453 a 460.

¹⁰ Folios 461 a 467.

¹¹ Folio 507.

de certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación¹², indica que sobre la solicitud de nulidad procesal de lo actuado a partir del auto del 6 de agosto de 2014, el Juzgado de primera instancia no realizó pronunciamiento alguno.

El proceso fue repartido en segunda instancia ante este Despacho, conforme acta del 19 de agosto de 2016¹³.

Por medio de auto de fecha 20 de septiembre de 2016, la Corporación admite los recursos de apelación propuestos contra la sentencia de primera instancia¹⁴.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la sucesión procesal

La figura de la sucesión procesal acontece en los eventos en los cuales durante el curso del proceso se produce la sustitución completa de una parte por otra persona que está fuera del proceso (natural o jurídica), la cual, una vez acaecidos algunos de los supuestos contenidos en dicha norma como es el acaecimiento de la extinción de la persona jurídica que figura como parte, entra a ocupar su lugar en la relación jurídica procesal.

Al respecto, el artículo 68 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

Así pues, atendiendo que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de índole netamente procedimental, de modo que su operancia no supone, de ninguna manera, alteración de la relación jurídico material y/o sustancial debatida en el proceso judicial, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso¹⁵.

En relación con las entidades públicas, la norma dispone que cuando ocurre la extinción, fusión o escisión de alguna que figure como parte los sucesores podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter, y aun cuando no lo hagan, la sentencia producirá efectos sobre ellos.

En otro aspecto, es posible que se presente la sucesión procesal en virtud de la Ley, cuando el legislador o el Gobierno Nacional, debidamente facultado, dispone el traslado de competencias de una entidad a otra diferente, circunstancia esta que, indudablemente, repercutirá en la actuación judicial, en tanto será otra la

¹² Folio 506.

¹³ Folio 2.

¹⁴ Folio 4 c. segunda instancia.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012.

persona jurídica de derecho público quien deba seguir asumiendo la defensa judicial del inicialmente convocado al proceso.

2.2 De la nulidad procesal

Las nulidades son unas sanciones respecto de los actos procesales defectuosos, es decir, cuando un acto procesal no ha sido proferido o no se ha llevado a cabo de acuerdo a las formas y requisitos señalados por la ley, se encontrará viciada su validez y en consecuencia, acarreará la nulidad de dicho acto y los procedimientos realizados con posterioridad al mismo.

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad en todos los procesos, remite directamente a lo que sobre dicho tema consagra el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso; éste a su vez en el artículo 133, consagra las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas, encontrándose en el numeral 4 la aducida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Por otra parte, es importante señalar que no toda irregularidad en el proceso conduce a nulidad, pues es labor del legislador definir cuales cuentan con tal efecto, y se habrá de verificar si la situación se tradujo en una efectiva afectación al derecho al debido proceso, o si con la actuación en el proceso después de la ocurrencia del vicio éste fue saneado, ni que resulte en provecho para quien con su actuación u omisión dio lugar a su declaratoria, por lo que corresponderá al Juzgador adoptar las medidas de saneamiento a fin de evitar las profundas repercusiones que tiene una declaratoria de nulidad para la tramitación regular y celeridad del proceso judicial, siendo la nulidad la última alternativa a adoptar, conforme a lo establecido en el artículo 207¹⁶ del CPACA en concordancia con el numeral 5 del artículo 42¹⁷ del CGP.

2.3. Del caso concreto

En el *sub exámine* surge el interrogante de sí en efecto es competente la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para comparecer al proceso en calidad de sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN, y en consecuencia, corresponde pronunciarse en relación a la petición de nulidad procesal elevada, con fundamento en la indebida representación del DAS al haberse designado a la Fiscalía como su sucesor procesal mediante auto del 06 de agosto de 2014, reiterado en sentencia de primera instancia del 13 de junio de 2016.

¹⁶ ***“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”***

¹⁷ ***“(…) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”***

Para resolver la cuestión planteada, se trae a colación el pronunciamiento de fecha 22 de octubre de 2015, emanado de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado interno 42523¹⁸, a través del cual se unificó, por importancia jurídica, los criterios jurisprudenciales en lo que respecta a la sucesión procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN, para lo cual, luego de hacer un recuento de las disposiciones jurídicas pertinentes y tratar el tema de la garantía de la independencia judicial en el marco jurídico del Estado Social y Democrático de Derecho, resolvió inaplicar el aparte del artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 en lo referente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como destinataria de los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS, dejar sin efecto el auto mediante el cual se reconoció a la Fiscalía como sucesor del DAS, y poner en conocimiento del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República la providencia para que se adopten las medidas necesarias para garantizar la sucesión procesal del DAS, actuando dentro del marco convencional, constitucional y legal de respeto por la separación funcional de los poderes públicos. Veamos:

“6.5.11.- Corolario de lo dicho, no puede la Sala reconocer a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

6.5.12.- *En consecuencia, ante el vacío normativo que se configura al existir impedimento jurídico para que la Fiscalía adquiera la calidad de sucesor procesal ya referida y a fin de recabar por una solución que garantice el derecho que tienen las partes en el proceso (y particularmente los actores) a que se continúen los procesos judiciales iniciados contra el DAS sin mayores dilaciones y con plena claridad sobre las Entidades públicas llamadas a ser convocadas al proceso como sucesoras procesales de dicha entidad, se ordenará, (...), poner en conocimiento al señor Presidente de la República esta providencia, para que, actuando en su calidad de Suprema Autoridad Administrativa y en el marco de sus competencias (artículo 189.17 Constitucional y Artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011), adopte las medidas administrativas que sean necesarias para garantizar, de la manera más clara y sin traumatismos, la sucesión procesal del DAS en los procesos contenciosos administrativos donde esta entidad obró como parte o tercero, según cada caso, y actuando dentro del marco convencional, constitucional y legal de respeto por la separación funcional de los poderes públicos.*

6.5.13.- *Y es que en este punto debe tomarse en consideración la competencia constitucional del Presidente de la República, como Suprema Autoridad Administrativa, en cuya virtud le compete, a voces del artículo 189.17 “Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos”, lo cual, justamente, resulta predicable en este caso, por cuanto se requiere del ejercicio de sus atribuciones en orden a regular, conforme al orden convencional, constitucional y legal, la representación judicial del DAS, suprimido, en los procesos judiciales y conciliaciones judiciales donde ha sido vinculado como parte o tercero, según cada caso. Lo anterior en consonancia con el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011.* 6.5.14.- *Además, recordando que el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS integraba el sector central de la Administración Pública a nivel Nacional, esta Sala de Sección, en orden a solventar temporalmente las dificultades surgidas a partir de la problemática tratada en el sub iudice y mientras el Gobierno Nacional adopta*

¹⁸ <http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/54001233100020020180901.pdf>

las medidas pertinentes referidas en el numeral anterior, dispondrá RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y, en consecuencia, ORDENARÁ que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido y asuma la representación judicial del DAS, como su sucesor procesal, en aquellos procesos judiciales donde se reconoció (o habría de reconocerse de conformidad con el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014) a la Fiscalía General de la Nación. Reitera la Sala que tal situación se mantendrá hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales reglamente lo pertinente, en armonía con los principios, valores y reglas convencionales, constitucionales y legales.

6.5.14.- Además, recordando que el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS integraba el sector central de la Administración Pública a nivel Nacional, esta Sala de Sección, en orden a solventar temporalmente las dificultades surgidas a partir de la problemática tratada en el sub iudice y mientras el Gobierno Nacional adopta las medidas pertinentes referidas en el numeral anterior, dispondrá RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y, en consecuencia, ORDENARÁ que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido y asuma la representación judicial del DAS, como su sucesor procesal, en aquellos procesos judiciales donde se reconoció (o habría de reconocerse de conformidad con el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014) a la Fiscalía General de la Nación. Reitera la Sala que tal situación se mantendrá hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales reglamente lo pertinente, en armonía con los principios, valores y reglas convencionales, constitucionales y legales.

6.5.15.- Precisa la Sala que el presente pronunciamiento se contrae, exclusivamente, para el asunto sub iudice, donde se reconoció, en auto de 7 de julio de 2014, a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS suprimido, por cuanto la Sala esbozó reparos de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad, por violación del principio de separación de poderes y la independencia judicial, respecto de la Fiscalía General de la Nación. 6.6.- Siendo así cuanto precede y considerada la petición de nulidad procesal del auto de 7 de julio de 2014 elevada por la Fiscalía General de la Nación, donde refiere a la indebida representación del DAS por cuanto el ente prosecutor pertenece a la rama judicial y no a la ejecutiva (fl 395, c1), esta Sala, más que encontrar configurado el vicio de nulidad procesal alegado, observa que los argumentos arriba expuestos ponen de presente que la providencia de 7 de julio de 2014 incurrió en un protuberante defecto en su raciocinio jurídico, pues faltó a su deber ex officio de verificar la corrección convencional, constitucional y legal del Decreto Reglamentario que le fue aducido como soporte jurídico para reconocer la sucesión procesal del DAS a favor de la Fiscalía. 6.6.1.- Conforme se ha dicho a lo largo de esta providencia, se torna evidente para el Pleno de Sección Tercera la oposición a la Convención y la Constitución del Decreto 1303 de 2014 (artículo 7º, referente a la Fiscalía General de la Nación), razón por la cual se dejará sin efecto el auto de 7 de julio de 2014 y, a fin de adoptar medidas para continuar la marcha de los procesos judiciales donde es parte o tercero el DAS, ordenará i) RECONOCER al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA como SUCESOR PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, disponiendo la pertinente notificación personal y ii) COMUNICAR esta providencia al señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en su calidad de suprema autoridad administrativa, para que adopte las medidas convencional y

constitucionalmente pertinentes para regular la distribución de competencias y la representación judicial (sucesión procesal) del DAS en las diversas entidades de la Rama Ejecutiva del poder público.

Posteriormente, para reglamentar el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero de 2016¹⁹, asignando a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, los procesos judiciales entregados a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como sucesor procesal del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO SEGURIDAD (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, y para garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se procederá a decretar la nulidad procesal a partir del auto del 06 de agosto de 2014, dejándose a salvo las pruebas recaudadas, incorporadas y practicadas, y en consecuencia se dispondrá reconocer como sucesor procesal del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y en aplicación del artículo 68 del CGP, y los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará comunicar esta decisión a dicha entidad, a efectos de que proceda a designar apoderado para que ejerza la representación judicial de la misma en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

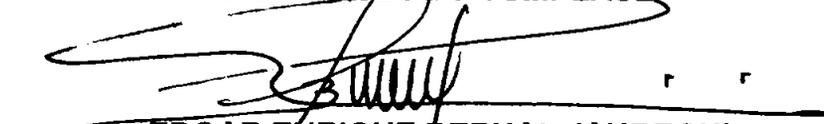
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso con posterioridad del auto de fecha 6 de agosto de 2014, dejándose a salvo las pruebas recaudadas, incorporadas y practicadas, debiéndose **TENER como sucesor procesal** del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, quien tomará el proceso a partir de ese momento, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que proceda a dar cumplimiento a lo anterior, y luego de comunicada la sucesión procesal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se debe proceder a renovar el trámite realizando la audiencia de pruebas y demás actuaciones a que legalmente haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹⁹



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por resolución en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

~~07 MAR 2017~~

~~Secretaría General~~



45

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00060-00
Demandante:	Esperanza Mendoza Quintero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, los señores Yobany Alberto López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo como acto administrativo demandado la Resolución No. 2552 de 14 de julio de 2016, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

Se debe advertir que el Departamento Norte de Santander se tendrá como parte del extremo pasivo del proceso, y no como tercero interesado, por cuanto ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que el demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, en el entendido que figuras tales como la coadyuvancia, litisconsorte facultativo o necesario, la intervención ad excludendum, el llamamiento en garantía o el llamamiento de oficio, están plasmadas para ser ejercidas bien sea por voluntad propia de dicho tercero, por solicitud del extremo demandado o de manera oficiosa por el Juez de conocimiento.

2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las entidades

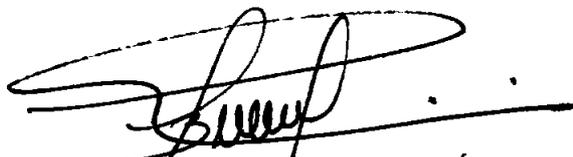
demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. Reconózcase personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por notificación en SEERECOD, notifico a las
partes interesadas en el presente expediente, a las 8:00 a.m.
107 MAR 2017

Secretaría General



46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00102-00
Demandante: Sandra Liliana Gutiérrez Lizarazo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Municipio de San José de Cúcuta

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte actora de tener como tercero interesado al Municipio de San José de Cúcuta dentro del presente medio de control, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la misma, dado que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, por tal razón el Municipio de San José de Cúcuta, se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpone a través de apoderados debidamente constituidos, la señora Sandra Liliana Gutiérrez Lizarazo, en contra de La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.
2. Téngase como acto administrativo demandado la **Resolución No. 0461 de fecha 08 de septiembre de 2016**, suscrita por Indira Yasmin Pérez Pérez, Secretaria de Despacho Área de Educación de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, visible a folios 24 -27 del plenario.
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fíjese** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

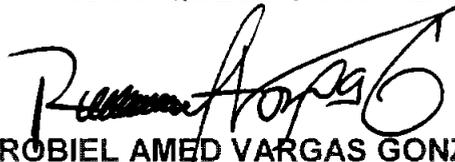
5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a los doctores **Yobany López Quintero**, **Katherine Ordoñez Cruz** y **Mayerly Andrea Caballero**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante del folio 1al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIAS SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
10 7 MAR 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00132-00
Demandante: Wilson Arévalo Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Departamento Norte de Santander

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte actora de tener como tercero interesado al Departamento Norte de Santander dentro del presente medio de control, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la misma, dado que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, por tal razón el Departamento Norte de Santander, se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpone a través de apoderados debidamente constituidos, el señor Wilson Arévalo Quintero, en contra de La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.
2. Téngase como acto administrativo demandado la **Resolución No. 2555 de fecha 14 de julio de 2016**, suscrita por Maria Fabiola Caceres Peña, Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, visible a folios 24 -25 del plenario.
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

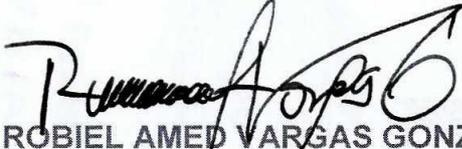
5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a los doctores **Yobany López Quintero**, **Katherine Ordoñez Cruz** y **Mayerly Andrea Caballero**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante del folio 1al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
N. DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL**

Por anotación en el expediente, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **10 7 MAR 2017**


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00131-00
Demandante: Doris Sarkis Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Municipio de San José de Cúcuta

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse.

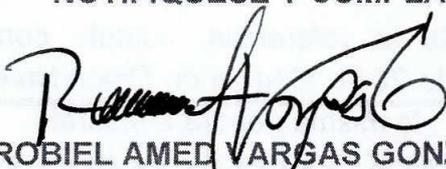
En consecuencia, se dispone:

1. **Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpone a través de apoderada debidamente constituida, la señora Doris Sarkis Torres, en contra de La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.
2. Téngase como acto administrativo demandado, el que se configuró producto del silencio administrativo derivado de la petición de fecha 01 de diciembre de 2015.
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a la doctora Elluz Alejandra Botello Quintero, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ella, obrante al folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~10~~ **7 MAR 2017**


Secretaría General



27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6°) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2016-00305-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Hernando Ayala Peñaranda y Otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre el impedimento planteado por el señor Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

1º.- Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2017, en doctor Sergio Rafael Álvarez Marquez, en su condición de Juez Cuarto Administrativo Oral Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, dado que en primer lugar, dentro de la demanda de la referencia se encuentran como apoderados su cónyuge y su progenitor, y en segundo lugar, existe un interés directo de su parte dentro de la causa impetrada ya que se encuentra como parte demandante en la misma.

Igualmente, manifiesta que como quiera que el impedimento invocado comprende a todos los jueces administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del art 131, de la Ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal el Despacho encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por el mencionado funcionario y como consecuencia de ello, se le separará a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin

de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

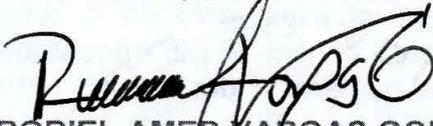
PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por el doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, en su condición de Juez Cuarto Administrativo Oral Circuito de Cúcuta, para conocer del presente asunto y por lo tanto se le declara separado a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

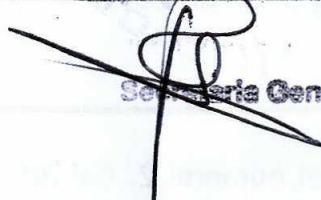

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Day 07 MAR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00111-00
Demandante: Nelly Yaneth Villamizar Carvajal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento Norte de Santander

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte actora de tener como tercero interesado al Departamento Norte de Santander dentro del presente medio de control, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la misma, dado que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, por tal razón el Departamento Norte de Santander, se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpone a través de apoderados debidamente constituidos, la señora Nelly Yaneth Villamizar Carvajal, en contra de La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.
2. Téngase como acto administrativo demandado la **Resolución No. 2636 de fecha 26 de julio de 2016**, suscrita por Maria Fabiola Caceres Peña, Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, visible a folios 24 -25 del plenario.
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a los doctores **Yobany López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante del folio 1al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

**SECRETARÍA GENERAL ADMINISTRATIVA DEL
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
UNIDAD SECRETARIAL**

Notificación en ESTUDIO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Day 07 MAR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00117-00
Demandante: Carmen Isabel Angaria Bonilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Municipio de San José de Cúcuta

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte actora de tener como tercero interesado al Municipio de San José de Cúcuta dentro del presente medio de control, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la misma, dado que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, por tal razón el Municipio de San José de Cúcuta, se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpone a través de apoderados debidamente constituidos, la señora Sandra Liliana Gutiérrez Lizarazo, en contra de La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.
2. Téngase como acto administrativo demandado la **Resolución No. 0570 de fecha 14 de septiembre de 2016**, suscrita por Luis Carlos Guzman Caicedo, Secretaria de Despacho Área de Educación de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, visible a folios 24 -27 del plenario.
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a los doctores **Yobany López Quintero**, **Katherine Ordoñez Cruz** y **Mayerly Andrea Caballero**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante del folio 1al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

En conformidad con **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

del día **107 MAR 2017**


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00113-00
Demandante: José Alirio Bernal Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento Norte de Santander

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte actora de tener como tercero interesado al Departamento Norte de Santander dentro del presente medio de control, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la misma, dado que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, por tal razón el Departamento Norte de Santander, se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpone a través de apoderados debidamente constituidos, el señor José Alirio Bernal Ramírez, en contra de La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.
2. Téngase como acto administrativo demandado la **Resolución No. 2564 de fecha 14 de julio de 2016**, suscrita por Maria Fabiola Caceres Peña, Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, visible a folios 24 -25 del plenario.
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

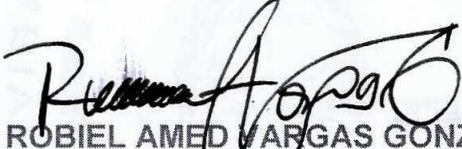
5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a los doctores **Yobany López Quintero**, **Katherine Ordoñez Cruz** y **Mayerly Andrea Caballero**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante del folio 1al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SAN ANDRÉS
CONSTANCIA SEC. GENERAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las
entidades la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

El día **07 MAR 2017**


Secretaría General